

## DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES RELIGIOSAS EN EL ESTE

El 10 de julio de 1978 empezaron en Moscú y Kaluga (a 180 kilómetros al sur de la capital soviética), respectivamente, procesos contra destacados componentes del «Grupo de Helsinki», defensor de los derechos humanos. Eran cuatro los disidentes juzgados, por el momento, que son: A. Sharansky, A. Filatov (en Moscú), A. Guinzburg (en Kaluga) y V. Piatkus (en Vilna, capital de Lituania). A todos se les acusó de «traición a la patria por espionaje», materia que corresponde al Código penal. Al disidente lituano se le acusó de «agitación antisoviética».

Junto a otros países europeos y extraeuropeos, también España levantó su voz de protesta mediante su Ministerio de Asuntos Exteriores manifestando que «estos procesos no pueden dejar de suscitar preocupación en relación con el curso de la distensión internacional» (*ABC*, Madrid, 14-7-78). Mientras tanto, un quinto disidentista, A. Podrabinek, fue juzgado y condenado en Elektrostal (a 60 kilómetros al este de Moscú), por haber denunciado tratamientos psiquiátricos forzosos especiales practicados con disconformistas con el régimen soviético (*Levante*, Valencia, 16-8-78).

En todos los países de la órbita soviética se violan sistemáticamente los derechos humanos y la libertad de conciencia. Estos procesos no son ni los primeros ni los últimos. Es necesario despertar la conciencia mundial respecto a tales hechos, ya que a no ser así, ¿para qué organizar espectáculos de tipo Helsinki o Belgrado? Por esta razón recogemos a continuación una serie de obras que pueden arrojar nueva luz sobre esta mancha del siglo xx, a pesar de haberse ocupado esta REVISTA ampliamente del asunto en sus números 155, 156 y 157/1978, bajo el título de: «Los disidentes» y «El 'non sen' de Belgrado».

Recordemos a este respecto el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la AG de la ONU, en el que se dice: «Cada persona tiene el derecho a libre manifestación de opinión; este derecho abarca la libertad de expresar libremente opiniones, informaciones e ideas mediante todos los medios de comunicación sin tener en cuenta fronteras para recibirlas y difundirlas.»

Recordemos, también, que los representantes del Gobierno soviético participaron entonces en la preparación del proyecto de dicha Declaración, con-

#### DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

tribuyeron con enmiendas e instrumentos complementarios, pero a la hora de votar no tomaron parte ninguna. *Diccionario Enciclopédico* (Moscú, 1953, BSE, t. 1, p. 522) afirma que dicha Declaración es un producto jurídico-burgués típico, concebida en términos abstractos que ignora el derecho de las naciones a autodeterminación igual que la igualdad democrática de los hombres... Es porque los ciudadanos de la URSS no se habían percatado aún del abismo entre la autodeterminación de las naciones y la igualdad de los hombres concebidas en Occidentes y los principios defendidos en esta materia por el Kremlin, que es exactamente lo contrario.

S. G.

## DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA FEDERAL

El 14 de febrero de 1978 fue publicado en Bonn un informe del Gobierno federal acerca de la *protección de los derechos humanos en la RFA*. Con este motivo, el ministro federal de Justicia, Vogel, hizo una exposición sobre el fondo de esta cuestión<sup>1</sup> refiriéndose, entre otras cosas, a que: «El convenio internacional sobre derechos cívicos y políticos del 19 de diciembre de 1966 entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este convenio es el instrumento más importante de la ONU para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Cada uno de los 42 Estados que han ratificado ya el convenio debe presentar, dentro del plazo de un año después de la entrada en vigor del mismo, un informe en torno a: las medidas adoptadas para la realización de los derechos reconocidos en el convenio y los progresos conseguidos a tal efecto (artículo 40). Estos informes serán examinados por la Comisión de los Derechos Humanos, compuesta por 18 personalidades independientes, según lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes.

El ordenamiento jurídico de la RFA realiza los derechos humanos y libertades fundamentales de modo único en la historia alemana. Cada ciudadano puede hacer realmente uso de sus derechos garantizados constitucionalmente. La protección de los mismos está garantizada por el Tribunal Federal Constitucional. Además, la Convención Europea de Derechos Humanos forma parte de la legislación alemana desde 1953. La observancia de la Convención está vigilada por la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo. La competencia de los mismos para el examen en procedimientos de recursos individuales y estatales ha sido reconocida por la RFA en 1955.

El disfrute de los derechos de libertad depende de la realización de los derechos humanos *sociales*<sup>2</sup>. El Pacto (= Convenio) internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales del 19 de diciembre de 1966 entró en vigor el 3 de enero de 1976. La RFA lo ha ratificado igualmente. Junto al Pacto sobre los derechos civiles y políticos, constituye la base de la protección de los derechos humanos de parte de la ONU: es (una especie) de *bill of rights* (carta de derechos). La RFA, donde no existen tensiones sociales de ninguna clase extrema, no teme en modo alguno la comparación interna-

<sup>1</sup> *Boletín*, Bonn, A.25-núm. 5/1978, Departamento de Prensa e Información del Gobierno de la RFA.

<sup>2</sup> Subrayado por nosotros.

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

cional en este terreno. Porque la RFA es un Estado social de Derecho. Se basa en la igualdad de todos ante la ley y en solidaridad con los débiles. Con arreglo al artículo 16 de ese Pacto o Convenio, informará a la Secretaría General de la ONU en otra ocasión sobre las medidas adoptadas por la RFA para seguir poniendo en marcha los derechos económicos, sociales y culturales, y también acerca de los progresos logrados al respecto.

El valor de los derechos humanos depende de sí, y hasta qué punto, puede el individuo realizarlos de verdad. Pues los derechos en cuestión están incluidos en el propio sistema de derechos fundamentales de la RFA, igual que en el sistema europeo de protección de los mismos. Por tanto, el campo referente a los derechos humanos en la RFA puede resistir en cualquier aspecto la comparación y confrontación a nivel internacional.»

\* \* \*

Desde el punto de vista de la *Grundgesetz*, elaborada en 1947-48, y de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU, de diciembre de 1948, luego con la Convención europea de la misma índole y otras fuentes jurídico-internacionales, el caso de la RFA en cuanto a la Protección de los Derechos Humanos, tal como lo prueba el siguiente documento, realmente merece la atención de todos los internacionalistas y organismos que se preocupan por esos derechos y libertades. Ya hemos visto lo que ello significa en la versión del ministro federal de Justicia, Vogel. Excepto el período del nacionalsocialismo de Hitler (1933-1945), Alemania, o los alemanes como tales, siempre estuvo en la vanguardia de las libertades y de los derechos del hombre, especialmente en los siglos xviii y xix; luego, en el siglo xx, con la Constitución de Weimar, y ahora esos principios se han visto concretados en la Ley Fundamental, Constitución que, en nuestra opinión, es una de las más perfectas que actualmente existen en el mundo desde el punto de vista tanto teórico como práctico. De tinte netamente liberal-occidental, incluye elementos que no figuran en cualquiera otra Constitución: la RFA es un Estado de Derecho, también de Derecho social, económico y cultural. La famosa *Verwaltung* alemana, de casi doscientos años de experiencia, no suele fallar al aplicar la teoría a la práctica. Modelo digno de tener en cuenta.

Por esta razón ofrecemos a continuación el texto del Pacto o Convenio mencionado anteriormente<sup>3</sup>, para darse cuenta de la «diferencia» entre teoría y práctica, que en realidad es la misma cosa o que, hablando dialécticamente, significa la estricta aplicación de las ideas a las realidades.

S. GLEJDURA

---

<sup>3</sup> Suplemento al mismo, de 3 de marzo de 1978, 16 pp.; el título es: «La protección de los derechos humanos en la República Federal de Alemania» (Un informe del Gobierno Federal).

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACION

### Artículo 1

#### a) *Párrafos 1 y 3*

La República Federal de Alemania considera que el derecho de los pueblos a la libre determinación y el respeto del mismo son partes integrantes del orden internacional del derecho y de la paz.

En la esfera nacional este derecho se afirmó en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en la cual se hace un llamamiento a «todo el pueblo alemán para lograr, sobre la base de la libre determinación, la unidad y la libertad de Alemania».

Internacionalmente se sancionó este derecho, en particular, en la Carta de las Naciones Unidas, así como en el artículo 1 de este Pacto y del de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al ingresar en las Naciones Unidas y ratificar ambos Pactos, la República Federal de Alemania confirmó una vez más que apoya el derecho a la libre determinación. De conformidad con las definiciones que se dan en este Pacto y en la «Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas», del 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 [XXV] de la Asamblea General), la República Federal de Alemania parte de la base de que el derecho a la libre determinación es un derecho universal válido para todos los seres humanos, cualquiera que sea su color, raza, religión u origen regional. El derecho a la libre determinación es el derecho de cada uno a determinar su propia posición en política interna y externa, así como desde el punto de vista económico y estructural y, como tal, es un derecho de los pueblos, que por otra parte, sólo puede darse plenamente cuando se ofrece al pueblo la posibilidad de expresar libremente su voluntad, en votaciones y elecciones. Por otra parte, el Gobierno Federal opina que, puesto que el derecho a la libre determinación es un derecho universal, sólo puede ponerse en práctica por medios no violentos. Así definieron también el derecho a la libre determinación los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Principio VIII del Acta Final).

Eliminar los restos del colonialismo es, a juicio del Gobierno Federal, un caso importante de realización del derecho a la libre determinación. Por eso ha apoyado siempre la idea de que ese derecho debía ponerse también en práctica en el África meridional. La descolonización no es, sin embargo, la única esfera en la que tiene importancia la realización del derecho a la libre determinación. El Gobierno Federal está realmente convencido de que también la tiene en otras partes del mundo y de que ha de ejercer una influencia en el desarrollo ulterior de las relaciones de Alemania.

#### b) *Párrafo 2*

Toda nación tiene derecho a disponer libremente para sus propios fines de sus riquezas y recursos naturales, en la forma que se describe en el párrafo 2 del artículo 1.

La República Federal de Alemania respeta este derecho.

**Artículo 2**

a) *Párrafos 1 y 2*

Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 imponen a los Estados Partes en el Pacto la obligación internacional de hacer respetar en sus territorios respectivos los derechos reconocidos en el mismo. Más adelante se exponen detenidamente las medidas adoptadas para la protección de esos derechos en la República Federal de Alemania. Esa protección se extiende a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción, sin distinción alguna de las descritas como inadmisibles en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

b) *Párrafo 3*

En la República Federal de Alemania está garantizado por la Constitución el derecho a interponer recurso efectivo cuando hayan sido violados los derechos reconocidos en el Pacto, derechos que se han comprometido a garantizar los Estados Partes en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental, toda persona cuyos derechos hayan sido violados por una autoridad pública podrá recurrir ante los tribunales. Los actos de la administración pública que infrinjan los derechos y libertades reconocidos pueden, como todos los actos administrativos ilegales, ser revisados cuando se presente una reclamación ante los tribunales administrativos, siempre que el interesado haya dirigido anteriormente una petición en este sentido a la autoridad administrativa. Si dicha autoridad no toma una decisión dentro de cierto plazo, el interesado podrá entablar una demanda por inacción. Si la persona de que se trate sufriera daños como resultado de la violación ilegal de sus derechos y libertades, podrá, además, demandar por daños y perjuicios ante los tribunales civiles al Estado o a la entidad pública en cuyo nombre actuase el funcionario público responsable (artículo 34 de la Ley Fundamental). En cuanto a la protección jurídica constitucional o internacional que puede solicitar asimismo la persona perjudicada, véanse las observaciones generales que se hacen en A.2.a) y A.3 supra.

**Artículo 3**

En el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley Fundamental se proclama la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Este principio se aplica a todos los ámbitos legales y no se limita, por lo tanto, a los derechos civiles y políticos que se garantizan en el Pacto (véanse asimismo los comentarios sobre el artículo 26 del Pacto).

**Artículo 4**

La República Federal de Alemania ha adoptado disposiciones especiales sobre las situaciones excepcionales que ponen en peligro la vida de la nación, situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

lo 4 del Pacto. Considerando, sin embargo, la posición central que ocupan los derechos fundamentales en el orden constitucional de la República Federal, se han tomado las medidas necesarias para que, incluso en esos casos, sólo sean objeto de restricciones cuando sea inevitable. La República Federal de Alemania no utiliza, por lo tanto, la posibilidad que ofrece el artículo 4 de restringir los derechos garantizados en el Pacto más que en el Pacto mismo, como se desprende de lo siguiente:

— En caso de estado de excepción podrá restringirse en la medida necesaria el derecho fundamental a la libertad de circulación que se proclama en el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley Fundamental. Esa restricción se admite también en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, «para proteger la seguridad nacional». Las injerencias en la correspondencia y las telecomunicaciones privadas, que cumplan las condiciones especiales que se establecen en el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Fundamental, tienen por objeto proteger el orden constitucional o la seguridad del Estado Federal (Bund) o de los Estados Federados (Länder), cuando éstos se vean amenazados, por lo que no pueden considerarse «arbitrarias» ni contrarias al párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

— En caso de estado de defensa podrán restringirse tres derechos fundamentales o derechos equiparables a éstos, más allá incluso de los límites admisibles en circunstancias normales. En primer lugar, puede verse afectado el derecho fundamental garantizado en el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley Fundamental, con arreglo al cual toda persona puede elegir libremente su ocupación, lugar de trabajo y lugar de capacitación. Este derecho podrá restringirse, de conformidad con una disposición detallada del apartado a) del artículo 12 de la Ley Fundamental, y esa posibilidad de restricción está en armonía con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. También puede restringirse el derecho proclamado en la primera frase del párrafo 3 del artículo 104 de la Ley Fundamental, es decir, el derecho de toda persona detenida a ser llevada ante un juez a más tardar al día siguiente de su detención: de conformidad con el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 115c de la Ley Fundamental, en caso de estado de defensa nacional ese plazo puede ampliarse como máximo a ocho días, siempre que ningún juez haya podido actuar dentro del plazo fijado para las circunstancias ordinarias. En este caso excepcional la persona detenida será, no obstante, llevada ante un juez «sin demora» y de conformidad con la primera fase del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. La tercera restricción se refiere al derecho a la propiedad (véase el apartado 1 del párrafo 2 del artículo 115c de la Ley Fundamental), no garantizado en el Pacto, razón por la cual no procede ocuparse de ella en este contexto.

### Artículo 5

En el párrafo 2 del artículo 1 de su Constitución, la República Federal de Alemania reconoce los derechos humanos como base de la paz y de la justicia en el mundo. Por eso, el Gobierno Federal considera que deben protegerse de la forma más eficaz posible. Y por eso ha establecido la República

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Federal de Alemania un sistema de control interno basado no sólo en la actuación del Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, sino también en controles jurídicos internacionales, como los previstos en los artículos 24 y 25 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 41 del Pacto.

Dispone, por lo tanto, de las mejores salvaguardias posibles para impedir una violación del Pacto en la forma descrita en el artículo 5, es decir, para evitar que se atropellen o se anulen los derechos humanos.

### Artículo 6

#### a) *Párrafo 1*

El derecho a la vida reconocido en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto está garantizado en la República Federal de Alemania como derecho básico en virtud del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental. Están especialmente concebidas para proteger la vida las disposiciones del derecho penal relativas a los delitos contra la vida, es decir, el asesinato y el homicidio (artículos 211 y 212 del Código Penal Alemán). En virtud del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, la República Federal de Alemania asumió también una obligación internacional de proteger la vida, que corresponde en gran medida al derecho proclamado en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

#### b) *Párrafos 2, 4 y 6*

En la República Federal de Alemania la pena capital quedó abolida por el artículo 102 de la Ley Fundamental. Las disposiciones pertinentes, del artículo 6 del Pacto no conciernen, por lo tanto, a la República Federal de Alemania.

#### c) *Párrafo 3*

Esta disposición no afecta a las obligaciones que asumió la República Federal de Alemania en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, ratificada por ella. Para cumplir esas obligaciones la República Federal de Alemania introdujo en el Código Penal una disposición especial contra el genocidio, a saber, el artículo 220a del Código Penal Alemán en el que castiga ese delito con pena de reclusión perpetua.

### Artículo 7

Sería incompatible con la dignidad humana someter a alguien a torturas o a «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» en el sentido que se da a esas expresiones en el artículo 7 del Pacto, o someter a una persona sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El sistema legal de la República Federal de Alemania lo garantiza, haciendo de la



## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

dignidad humana el elemento principal del sistema de valores en que se basa la Constitución (párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Fundamental). Además, en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 104 de la Ley Fundamental se prohíbe expresamente someter a malos tratos físicos o mentales a las personas detenidas. En el artículo 136 a del Código de Procedimiento Penal se especifican los métodos de interrogatorio que se prohíben a fin de que la libre voluntad del acusado y la libre expresión de la misma no se vean menoscabados por malos tratos, fatiga, intervenciones quirúrgicas, drogas, torturas, engaños o hipnotismo. Una disposición especial contra la extorsión de testimonios (artículo 343 del Código Penal Alemán) garantiza también la observancia por los órganos estatales de la prohibición de la tortura. Según el párrafo 3 del artículo 136 a, del Código de Procedimiento Penal, los testimonios obtenidos en violación del artículo 136 a del Código Penal no podrán utilizarse, ni siquiera cuando el acusado consienta en su utilización.

La República Federal de Alemania asumió, en virtud del artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, una obligación internacional correspondiente al artículo 7 del Pacto. De conformidad con las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el traslado de una persona a otro Estado en el que se le trate en forma inhumana constituye en sí mismo un tratamiento inhumano de los prohibidos por el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Por eso es frecuente que personas a las que se niega asilo en la República Federal de Alemania porque la información que han dado acerca de la persecución política inminente a que según ellas están expuestas en su país de origen, resulta incorrecta recurran a la Comisión Europea de Derechos Humanos para evitar la deportación. Sin embargo, en ninguno de estos casos de reclamación individual ha dictaminado la Comisión que la República Federal de Alemania haya violado la Convención.

### Artículo 8

#### a) *Párrafos 1 y 2*

La observancia de la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus formas, así como de la servidumbre, que se establecen en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Pacto, está garantizada en la República Federal de Alemania. La esclavitud como institución jurídica no ha existido nunca en el derecho alemán y la servidumbre quedó abolida a principios del siglo XIX. El Reich alemán introdujo disposiciones jurídicas especiales para castigar la esclavitud y la trata de esclavos y ratificó la Convención sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926. La República Federal de Alemania ratificó asimismo el Protocolo de 7 de diciembre de 1953 por el que se modificó dicha Convención y asumió, en virtud del artículo 4 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, una obligación internacional que corresponde a los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Pacto. En el derecho interno, la trata de esclavos está prohibida en particular en el artículo 234 del Código Penal Alemán, en el que se castiga con penas de privación de libertad de uno a quince años a los que, con engaños, amenazas o fuerza,

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

se apoderen de un ser humano a fin de someterlo a esclavitud o servidumbre o de obligarle a prestar servicio en un ejército o marina extranjeros.

### b) *Párrafo 3*

En lo que se refiere al trabajo forzoso, el derecho interno de la República Federal de Alemania está plenamente basado en el Pacto. De conformidad con la prohibición fundamental de trabajo forzoso, que se establece en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto, en el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley Fundamental se estipula igualmente que no se podrá imponer a ninguna persona ninguna ocupación determinada, excepto en el marco de un servicio público obligatorio tradicional, que se aplique a todos por igual y con carácter general. Esta restricción es compatible con el inciso iv del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. Los otros servicios públicos obligatorios en la República Federal de Alemania son igualmente admisibles desde el punto de vista de los derechos humanos. Tal es el caso del trabajo penitenciario obligatorio (inciso i) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto), que es admisible en virtud del párrafo 3 del artículo 12 de la Ley Fundamental y está establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley de Prisiones, y del servicio militar o, en el caso de los objetos de conciencia, del correspondiente servicio sustitutivo. De conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto, estas últimas obligaciones no violan ninguna disposición internacional sobre derechos humanos y están asimismo previstas en el artículo 12 a de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. En caso de tensiones o peligros que amenacen a la comunidad, existen asimismo, en virtud del artículo 12 a de la Ley Fundamental, interpretado en relación con el artículo 80 a de la misma Ley, obligaciones especiales de servicio civil, del tipo de las indicadas en el inciso iii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

Con respecto a la prohibición del trabajo forzoso, la República Federal de Alemania ha asumido además obligaciones internacionales en el marco del Convenio número 105 de la OIT, de 25 de junio de 1957, sobre la abolición de ese tipo de trabajo, ratificado por ella.

## Artículo 9

### a) *Párrafo 1*

El derecho a la libertad personal que se garantiza en la primera frase del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto corresponde al párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental, según el cual todos tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad en cuanto no violen los derechos de los demás o se opongan al orden constitucional o al código moral. De conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley Fundamental, la libertad del individuo es inviolable. En consecuencia, ese derecho no puede restringirse más que en virtud de una ley, como se estipula en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley Fundamental. En la primera frase del párrafo 2 del artículo 104 de la misma se especifica a este respecto que sólo los jueces pueden decidir sobre la admisibilidad y continuación de toda

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

privación de la libertad. En los casos en que esa privación no esté basada en una orden judicial—lo que es admisible con arreglo al artículo 127 del Código de Procedimiento Penal bajo la forma de detención provisional, siempre que la persona detenida haya sido detenida in fraganti—hay que recabar sin demora una decisión judicial (segunda frase del párrafo 2 del artículo 104 de la Ley Fundamental); y en virtud de la primera frase del párrafo 3 del artículo 4 de la misma ley toda persona detenida preventivamente como sospechosa de haber cometido un delito debe ser llevada ante un juez a más tardar al día siguiente a su captura.

El Tribunal Federal de Garantías Constitucionales ha dictaminado que la ley tiene que hacer calculable y controlable la privación de libertad (decisiones del Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, volumen 29, páginas 195 y 196). Las razones por las que una persona puede ser privada de su libertad en la República Federal de Alemania corresponden a la enumeración que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (condena por un tribunal competente, prisión preventiva en espera de juicio, detención para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley, detención con fines de deportación, detención de menores necesitados de educación, o detención de personas que padezcan determinadas enfermedades). El solo hecho de que una persona sea un vagabundo (véase el apartado e) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea) es insuficiente para privar a esa persona de su libertad. Por otra parte, existe, además de las razones mencionadas en la citada enumeración, la posibilidad que se establece en los reglamentos policiales, de detener temporalmente a una persona, si esa persona representa un peligro particularmente grave para la seguridad o el orden públicos, especialmente para la vida humana o la integridad personal. Se garantiza así, a tenor de lo previsto en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión «arbitrarias» y que, de acuerdo con la tercera frase del párrafo 1, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### b) *Párrafo 2*

A la obligación de informar prevista en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, corresponde el hecho de que en la República Federal de Alemania todo acusado deba, en el momento de su detención efectuada con arreglo a la primera frase del párrafo 1 del artículo 114 a del Código de Procedimiento Penal, ser enterado del contenido de la orden de detención, de la cual se le entregará, además una copia (párrafo 2 del artículo 114 a del Código de Procedimiento Penal). Si esto no fuere posible, se le informará provisionalmente del delito que se sospecha que ha cometido, e inmediatamente después se le comunicará la orden de detención, de conformidad con las frases segunda y tercera del párrafo 1 del artículo 114 a del Código de Procedimiento Penal. Si el acusado ha sido sorprendido in fraganti y es detenido provisionalmente sin orden de detención (artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, véase lo concerniente al párrafo 1 supra), se le informará de las razones por las que se procede de esa manera.

c) *Párrafos 3 y 4*

Como ya se explicó respecto del párrafo 1, toda persona detenida tiene el derecho, garantizado por la Ley Fundamental, de ser llevada ante un juez a más tardar al día siguiente de su detención (primera frase del párrafo 3 del artículo 104 de la Ley Fundamental). Se garantiza así el cumplimiento de la obligación de llevar a toda persona acusada ante un juez, obligación prevista en la primera frase del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y estipulada asimismo en la primera frase del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el plano interno, una obligación general que dimana del principio de un estado regido por el imperio de la Ley formulado en la Ley Fundamental, así como de la necesidad de acelerar los procedimientos de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, y que se ha plasmado en una serie de disposiciones individuales, es la que corresponde al derecho que se reconoce al acusado, en la primera frase del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. En la segunda frase del párrafo 3 del artículo 104 de la Ley Fundamental se impone al juez ante el que se ha llevado a la persona detenida la obligación de dictar un auto de prisión debidamente motivado o de ordenar la puesta en libertad del detenido. Las personas mantenidas en prisión provisional en espera del juicio pueden, en virtud del párrafo 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Penal, pedir en todo momento al tribunal que examine si el auto de prisión debe ser revocado o si debe suspenderse la ejecución del mismo. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 117 del mismo Código, ese examen debe hacerse de oficio cada tres meses a más tardar. Si las causas de la prisión preventiva ya no son válidas, o si la privación de libertad es desproporcionada en relación con el delito cometido o, en particular, con la pena prevista, debe revocarse, de conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 120 del Código de Procedimiento Penal, el auto de prisión. Además, en virtud del párrafo 1 del artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva por un mismo acto no puede durar más de seis meses más que cuando la investigación resulte ser particularmente difícil y prolongada o cuando se suspenda el juicio por otras causas importantes y se justifique la prolongación de dicha prisión. El efecto de esas disposiciones es que, en armonía con la segunda frase del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no es la regla general, sino una excepción. Las disposiciones citadas garantizan también el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

Son varios los casos de acusados que, en virtud del artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos, han presentado demandas contra la República Federal de Alemania por excesiva duración del procedimiento (o de la prisión preventiva en espera de juicio). En esos casos, los procedimientos se habían demorado debido a la complejidad de los hechos y en particular a que los propios demandantes, agotando todas las posibilidades procesales y todos los medios de defensa, habían sido una de las causas principales de esa demora. Hasta ahora, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha encontrado en ninguno de esos casos una sola violación de la Convención.

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

El Gobierno Federal parte de la base de que también se deben tomar en consideración esas circunstancias cuando se interpreta la expresión «dentro de un plazo razonable», que se utiliza en la primera fase del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

### d) *Párrafo 5*

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa puede pedir reparación, de acuerdo con las disposiciones generales relativas a la responsabilidad del Estado, en los casos de violación dolosa o culposa de obligaciones oficiales (primera frase del artículo 34 de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 839 del Código Civil). También puede haber que pagar reparación cuando la persona interesada haya sido formal y legalmente privada de su libertad, pero a este respecto véanse las observaciones que se hacen acerca del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

## Artículo 10

### a) *Párrafo 1*

En la República Federal de Alemania, la garantía constitucional de protección de la dignidad humana, que, en términos generales, se proclama en la primera frase del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Fundamental como valor supremo del orden constitucional del Estado, corresponde al derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente, que se garantiza en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. La Ley de Prisiones alemanas lo garantiza también en su esfera mediante las disposiciones relativas a los objetivos del sistema penitenciario y el trato de los presos.

### b) *Párrafo 2*

La separación entre procesados y condenados, que se estipula en el apartado a) del párrafo 2, está prescrita en la República Federal de Alemania en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal. El derecho de la persona que se encuentra en prisión preventiva a ser tratada con arreglo a su condición de persona no condenada—apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto—se define en los párrafos 3 y 4 del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal. Según esos párrafos, las personas detenidas sólo podrán ser objeto de aquellas limitaciones de su libertad que requiera el objeto de su prisión preventiva en espera de juicio o el orden penitenciario; por otra parte, las personas sometidas a prisión preventiva pueden obtener, pagándolas, ciertas comodidades materiales, y dedicarse a las actividades que prefieran en la medida en que esto sea compatible con el propósito de la detención y no perturbe la vida de la prisión. En el caso de los menores procesados—cuya prisión preventiva sólo se permite cuando el objeto de la detención no pueda lograrse mediante otras medidas temporales de educación—, su separación de los adultos, prescrita en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, queda garantizada por el párrafo 1 del artículo 98 de la Ley alemana de Tribunales de Menores, en el que se establece que los menores estarán detenidos, a ser posible, en

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

una institución especial, o por lo menos en un departamento especial de la cárcel o, siempre que no se prevea el encarcelamiento, en un centro de detención para menores delincuentes. Si el menor está en prisión preventiva en espera de juicio, el procedimiento debe acelerarse, como se prevé en el párrafo 4 del artículo 72 de la Ley de Tribunales de Menores, de modo que, según se estipula en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, sean llevados con la mayor celeridad posible ante los tribunales para su enjuiciamiento.

### c) *Párrafo 3*

De conformidad con la primera frase del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, la readaptación social de los penados es, según se establece en la primera frase del artículo 2 de la Ley de Prisiones, el objetivo esencial del sistema penitenciario de la República Federal de Alemania. De acuerdo con ese principio, el artículo 3 de la misma Ley obliga a las autoridades penitenciarias a adaptar en lo posible la vida de la cárcel al nivel general de vida y a contrarrestar los efectos perniciosos de la reclusión.

De conformidad con la segunda frase del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, y en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 92 de la Ley de Tribunales de Menores, las penas de prisión impuestas a los condenados menores de dieciocho años, sin excepción—y respecto a los condenados jóvenes de más de dieciocho años y hasta la edad de veinticuatro—por regla general se ejecutan en prisiones especiales para menores. La educación de los menores delincuentes constituye una de las preocupaciones fundamentales del sistema penitenciario, según se estipula en el artículo 91 de la Ley de Tribunales de Menores. Los menores delincuentes están, pues, sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica, según se estipula en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

## Artículo 11

Por el artículo del Protocolo número 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la República Federal de Alemania aceptó una prohibición correspondiente a la del artículo 11 del Pacto. El cumplimiento de esa obligación queda garantizado por el hecho de que las leyes nacionales de la República Federal de Alemania no permiten que se detenga a una persona por el solo motivo de que no pueda cumplir sus obligaciones contractuales. Véanse a este respecto las observaciones relativas al párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

## Artículo 12

### a) *Párrafo 1*

En virtud del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Fundamental, la República Federal de Alemania garantiza a todos los alemanes la libertad de circulación como un derecho fundamental. El derecho a la libertad de circulación incluye el derecho a escoger libremente la residencia. Los extranjeros

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

que residen legalmente en la República Federal de Alemania gozan también de ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Ley de Extranjeros. El derecho a circular libremente—que se proclama asimismo en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental— puede ejercerse dentro de las restricciones que se consideran admisibles con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

### b) *Párrafo 2*

El párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental protege constitucionalmente como derecho fundamental la libertad de emigrar (decisiones del Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, vol. 6, pp. 41 y 42). Los extranjeros pueden, según se estipula en el artículo 19 de la Ley de Extranjeros, salir libremente del país. Las restricciones de que pueden ser objeto estos derechos están en armonía con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

### c) *Párrafo 3*

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto —y con el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo número 4 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, ratificada por la República Federal de Alemania—, la Ley Fundamental restringe como medida precautoria el derecho fundamental a circular libremente cuando así lo exijan intereses superiores: así, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 de la Ley Fundamental, podrá ser restringido por razones de integración de refugiados, seguridad nacional, lucha contra epidemias, desastres y otras desgracias, protección de menores y prevención de actos delictivos. No obstante, en la práctica esas restricciones tienen poco significado.

### d) *Párrafo 4*

El derecho a entrar en el país propio puede hacerse fácilmente ilusorio privando de su nacionalidad a las personas no gratas. Esto se hizo en Alemania bajo el régimen de Hitler expatriando a esas personas. Y eso explica la disposición de la primera frase del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley Fundamental, que dice que nadie puede ser privado de su nacionalidad alemana. Esa prohibición absoluta de expatriación significa que a un nacional alemán que pueda demostrar su nacionalidad no se le puede negar un pasaporte alemán para su retorno a la República Federal, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de Pasaportes. Al promulgar esas disposiciones, la República Federal de Alemania fue, en el interés de las personas afectadas, considerablemente más allá de las obligaciones que dimanaban del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. Además, asumió la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo número 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos, según el cual nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea nacional.

### Artículo 13

Los extranjeros que han sido perseguidos por razones políticas disfrutan del derecho de asilo en la República Federal de Alemania (segunda frase del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Fundamental). Cuando no se dan los requisitos establecidos para el asilo, se puede expulsar de la República Federal de Alemania a un extranjero por las razones previstas por la ley, en particular si ha cometido un delito en Alemania. La expulsión ha de pronunciarse en un procedimiento formal que, de conformidad con el artículo 13 del Pacto, permita a la persona interesada exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella. La persona interesada puede, además, apelar ante los tribunales administrativos en contra de la decisión de la autoridad administrativa que ordene su expulsión, ya que la garantía del párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental, según la cual toda persona puede recurrir a los tribunales cuando la autoridad pública infrinja sus derechos, se aplica también plenamente a los extranjeros (decisiones del Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, volumen 35, p. 401). Incluso en los casos en que, con carácter excepcional, razones imperiosas de interés nacional exijan la inmediata ejecución de la orden de expulsión existe, en virtud del Reglamento de los Tribunales Administrativos, un recurso contra dicha orden, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Pacto. El extranjero interesado puede también, presentando el oportuno recurso, someter el caso al Tribunal Federal de Garantías Constitucionales.

Las personas interesadas tienen, por otra parte, la protección jurídica complementaria, que representa la posibilidad de dirigirse individualmente a la Comisión Europea de Derechos Humanos. A este respecto, véanse las observaciones relativas al artículo 7 del Pacto.

En consecuencia, en la República Federal de Alemania, las posibilidades procesales de que dispone un extranjero amenazado de expulsión van, pues, considerablemente más allá de lo que se establece en el artículo 13 del Pacto.

### Artículo 14

#### a) *Párrafo 1*

El imperio del derecho es un principio fundamental de la Constitución de la República Federal de Alemania. Tal principio establece la primacía de la ley; se enuncia en términos generales en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley Fundamental, y en particular, como derecho fundamental, en el párrafo 3 del artículo 1 de esa misma Ley. De conformidad con estas disposiciones, la ley es la primera de todas las pautas de evaluación. Su aplicación es obligatoria, aunque resulte inconveniente o la necesidad o la oportunidad política parezcan exigir ciertas evasivas. Ahora bien, tal fuerza obligatoria no tendría más que un carácter teórico si las propias autoridades del Estado fuesen las encargadas de determinar si han respetado o no la fuerza obligatoria de la ley. Por eso, el párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental prevé un



## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

control efectivo de todos los actos de la autoridad pública mediante el recurso ante los tribunales. Este recurso, que se garantiza a toda persona, implica que en la República Federal de Alemania todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, en el sentido de la primera frase del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, igualdad confirmada por la prohibición absoluta de establecer tribunales excepcionales (primera frase del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley Fundamental). La igualdad de trato en particular está asegurada por el principio general de igualdad de derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Fundamental, que desempeña una función básica en las decisiones del Tribunal de la Constitución Federal.

La primacía de la ley no se aplica solamente a las acusaciones de carácter penal y a la determinación de los derechos de carácter civil mencionados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. La República Federal de Alemania asegura su aplicación extensiva concediendo a sus nacionales el acceso a los tribunales—de los que hay cinco clases—que garantizan la protección jurídica. Los tribunales ordinarios, que tienen competencia en las esferas «clásicas» del Derecho civil y penal, deciden los litigios mencionados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto (y, análogamente, en la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos). Los tribunales del trabajo deciden los litigios surgidos en las relaciones laborales, los litigios entre partes en acuerdo colectivos y otras cuestiones análogas. Los tribunales administrativos, sociales y de finanzas son competentes en cuestiones de Derecho público; los tribunales de finanzas entienden en particular en los litigios relacionados con problemas de tributación, y los tribunales sociales, en los litigios relacionados con la seguridad social, mientras que los tribunales administrativos son competentes en las demás esferas de la Administración.

Con respecto a los procedimientos judiciales a que se refiere la primera frase del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, están en vigor las normas relativas a la imparcialidad del juicio. En virtud del párrafo 1 del artículo 97 de la Ley Fundamental, los magistrados son independientes y no están sometidos más que a la ley. El derecho a un «juez legítimo» (segunda frase del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley Fundamental) está asegurado, puesto que la distribución de los asuntos en los tribunales y la elección de jueces legos están reguladas por ley, de modo que los jueces que han de juzgar cada caso concreto son personas competentes desde el comienzo con arreglo a criterios objetivos. Si el tribunal no estuviese compuesto con arreglo a las disposiciones del caso, ello constituiría una causa de apelación que, caso de iniciarse los procedimientos correspondientes, llevaría a la revocación de la decisión del tribunal, sea cual fuese la forma en que hubiese aplicado las disposiciones de la ley. Las audiencias y los pronunciamientos de los fallos y decisiones dictados en el procedimiento a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto son normalmente públicos (artículo 169 de la Ley de la Magistratura). Las excepciones previstas en los artículos 170 y siguientes de dicha Ley corresponden a las que se mencionan en la primera mitad de la tercera frase del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En todo caso, la lectura de la parte dispositiva de la sentencia será pública (artículo 173 de la Ley de la Magistratura), aunque la audiencia no lo haya sido. La única excepción está constituida por los tribunales penales menores en que la sentencia no se lee en público por motivos educativos (párrafo 1 del artículo 48 de la

Ley de Tribunales Menores), lo que está en conformidad con la segunda mitad de la tercera frase del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Además, en los asuntos de carácter civil, y siempre que se reúnan ciertas condiciones, se pueden aceptar los procedimientos escritos, por ejemplo, cuando las partes convienen en ello o cuando el litigio es insignificante desde el punto de vista económico y no se puede razonablemente esperar que una de las partes comparezca por estar domiciliada en un lugar demasiado alejado o por algún otro motivo importante, o cuando el demandado reconozca la causa de la acción o indique que no va a impugnar fallo. En los dos últimos casos el pronunciamiento público se sustituye por la comunicación de la decisión. El Gobierno Federal presume que estas disposiciones, destinadas a acelerar los procedimientos civiles, son compatibles con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El principio fundamental que sirve de base a esta disposición es que los procedimientos se lleven a cabo en forma equitativa, principio que en los casos especiales mencionados no se ha violado habida cuenta de la actitud de las partes o del demandado, o del hecho de que el asunto es económicamente insignificante.

b) *Párrafo 2*

La presunción de inocencia, enunciada en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto —y análogamente en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos—, forma parte del principio del imperio del derecho y como tal, con arreglo a las decisiones adoptadas por el Tribunal de la Constitución Federal, está garantizada por el orden constitucional interno de la República Federal de Alemania (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 19, p. 347). Supone, en primer término, que una persona acusada de un delito penal cuya culpabilidad no haya podido demostrarse tiene derecho a ser absuelta, principio perfectamente natural en los procedimientos penales de la República Federal de Alemania. Debe señalarse en particular que, de la misma presunción de inocencia contenida en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el legislador alemán ha sacado las consecuencias relativas a los costos y honorarios. Con arreglo a esa disposición, en los casos de absolución, no sólo los costos del proceso, sino los gastos necesarios para la defensa de la persona acusada de un delito penal, se sufragan con cargo a fondos públicos, sin establecerse distinción alguna entre el caso en que la inocencia de la persona acusada ha sido demostrada y el caso en que subsisten sospechas.

c) *Párrafo 3 a)*

En los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Penal se tiene en cuenta el requisito de informar a la persona acusada «en forma detallada» la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. De conformidad con esas disposiciones, el presidente del tribunal ordenará que se comunique al acusado el acta de acusación, en la que habrá de describirse en forma detallada la acusación penal formulada contra él.

Si resulta evidente que la persona acusada no comprende suficientemente el alemán, el magistrado encargado de comunicarle el acta de acusación ordenará simultáneamente —con arreglo a la práctica de la Ley Penal

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

en la República Federal de Alemania—la traducción de la acusación al idioma que dicha persona entienda. Esta obligación legal se deduce de las disposiciones análogas del apartado a) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y del derecho a un proceso en la debida forma, garantizado por el párrafo 1 del artículo 103 de la Ley Fundamental (véanse las decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 40, páginas 95 y ss.).

### d) *Párrafo 3 b)*

De conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el acusado dispone, antes del juicio, «del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa», puesto que, al comunicarle las acusaciones, se le pide que declare dentro de un plazo determinado «si quiere que se tomen ciertas declaraciones de testigos antes de adoptar la decisión relativa a la apertura del juicio (art. 201 del Código de Procedimientos Penales). Además, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, en principio debe transcurrir un plazo no menor de una semana entre la comunicación de una citación para comparecer en juicio y la fecha de éste.

En la República Federal de Alemania, el párrafo 1 del artículo 148 del Código de Procedimiento Penal dispone que el acusado tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección, lo cual corresponde al derecho enunciado en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Con arreglo a ese artículo se garantiza al acusado, aunque no esté en libertad, el derecho a comunicarse verbalmente o por escrito con su defensor.

### e) *Párrafo 3 c)*

El requisito de que el juicio se lleve a cabo con la debida celeridad es, como se ha explicado ya con respecto al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, un elemento del principio del imperio del derecho enunciado en la Constitución de la República Federal de Alemania. En consecuencia, los magistrados que entienden en una causal penal tienen la obligación, en cumplimiento de sus funciones oficiales, de cumplir su cometido en un plazo razonable. Hay además reglas de procedimiento con arreglo a las cuales la decisión no debe aplazarse indebidamente, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, con arreglo al cual un juicio no debe, en principio, interrumpirse durante más de diez días. Hay no obstante algunos procedimientos penales que a veces duran varios años, por ejemplo, cuando las indagaciones resultan especialmente difíciles o cuando el acusado hace un uso exageradamente exhaustivo de sus medios de defensa. En tales circunstancias no cabe considerar que las dilaciones hayan sido indebidas.

### f) *Párrafo 3 d)*

En principio, no se procederá a juzgar a un acusado que no comparezca o que esté ausente (artículos 230 y 285 I, primera frase, del Código de Procedimiento Penal). Puede sin embargo procederse al juicio cuando el acusado,

a pesar de haber sido prevenido, no comparezca en una causa sin gravedad (artículo 232 del Código de Procedimiento Penal); cuando, a petición del tribunal, haya sido liberado de su obligación de comparecer en juicio (artículo 233 del Código de Procedimiento Penal); cuando abandone el juicio sin autorización, o no vuelva a presentarse al reanudarse el juicio después de una interrupción (artículo 231, 2, del Código de Procedimiento Penal), o, también, cuando la imposibilidad de comparecer se deba a un acto suyo intencional y culpable por el que, a sabiendas, impida que el juicio se efectúe en su presencia (artículo 231 a del Código de Procedimiento Penal), o cuando el acusado sea expulsado del tribunal o encarcelado por mala conducta (artículo 231 b del Código de Procedimiento Penal).

Tales restricciones son compatibles con el artículo 14 del Pacto, porque el derecho del acusado a estar presente en el proceso, a que se refiere el párrafo 3 d), debe entenderse solamente como expresión de su derecho a un juicio imparcial, garantizado en la segunda frase del párrafo 1. Desde tal punto de vista, el acusado debe aceptar las restricciones a su derecho a estar presente en el proceso cuando indique, expresa o implícitamente, que no desea ejercer tal derecho o cuando abuse del mismo para eludir el proceso.

Cabe dudar de la compatibilidad de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal con el Pacto. Dicho artículo dispone que el acusado que no esté en libertad no tiene derecho a hallarse presente en el proceso ante el tribunal de apelación. En tal caso sólo se puede hacer representar por su defensor, y de no tenerlo, deberá designarse uno de oficio (párrafo 3 del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal). En esa disposición se tiene en cuenta el hecho de que el tribunal de apelación sólo examina las cuestiones de derecho. La República Federal de Alemania hace entonces una reserva con respecto al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, en el sentido de que tal disposición se aplicará en la inteligencia de que en el proceso ante el tribunal de apelación la presencia personal del acusado que no esté en libertad se deja a la discreción del tribunal.

Salvo la excepción mencionada, los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se han cumplido, puesto que el acusado puede, en todas las fases del procedimiento—en particular también en la medida en que el proceso pueda excepcionalmente proseguir en su ausencia—, disponer de la asistencia de hasta tres defensores de su elección (artículo 234 del Código de Procedimiento Penal). Si no hubiese elegido defensor, el tribunal le designará uno de oficio de conformidad con los artículos 140 a 142 del Código de Procedimiento Penal. En ciertos casos la designación del defensor es obligatoria, por ejemplo, cuando se trata de un delito grave (es decir, un delito incluido en el párrafo 1 del artículo 12 del Código Penal al que corresponda una pena de prisión de un año como mínimo). En los demás casos se designará un defensor al acusado «cuando la asistencia de un defensor parezca necesaria debido a la gravedad del acto o a la dificultad de la situación, en cuanto a los hechos y al derecho, o cuando sea evidente que el acusado no puede defenderse» (párrafo 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal). No se cobran costas al acusado, en conformidad con el apartado d) del párrafo 3, que dispone que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. No obstante, si se le declara culpable, deberá costear los gastos del procedimiento y los

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

servicios del defensor que le haya designado el tribunal. Estas disposiciones relativas a los costos están en conformidad con el Pacto, puesto que las garantías del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto sólo se aplican a los procedimientos penales como tales; el pago de los costos una vez concluido el procedimiento penal no está comprendido en el párrafo 3. Además, el Pacto sólo exceptúa al acusado del pago de los servicios del defensor cuando careciere de medios suficientes. En la República Federal de Alemania, la designación del defensor por el tribunal no depende de que se haya demostrado la falta de medios, como en el Pacto; a ese respecto la ley alemana va más allá del Pacto. Se presume en consecuencia que no está en contradicción con el Pacto el hecho de que una persona que pueda pagar al defensor designado por el tribunal deba hacerlo cuando haya sido condenada.

La obligación del apartado d) del párrafo 3 de informar al acusado del derecho que le asiste a tener un defensor se prevé en el Código de Procedimiento Penal en varias fases de los procedimientos (segunda frase del párrafo 4 del artículo 117, segunda frase del párrafo 1 del artículo 136, segunda y cuarta frases del párrafo 3 del artículo 163 a del Código de Procedimiento Penal).

### g) Párrafo 3 e)

El derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, que se enuncia en el apartado e) del párrafo 3, está garantizado por el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal, con arreglo al cual el magistrado que presida el Tribunal deberá permitir al acusado que lo solicite que interroge a testigos y expertos.

El acusado tiene además derecho a que se interroge a testigos de descargo. De conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal, el acusado debe presentar una solicitud a tal efecto al presidente del tribunal, indicando los hechos acerca de los cuales deberá tomarse declaración.

La igualdad de condiciones en cuanto a la comparecencia y al interrogatorio de los testigos de cargo y de descargo, exigida por el Pacto, está también garantizada por el principio *ex officio* que rige la Ley alemana de Procedimiento Penal. Tal principio implica que el tribunal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, para tratar de esclarecer la verdad, deberá ampliar *ex officio* la admisión de pruebas de todos los hechos y medios de prueba importantes para la decisión, es decir, los que favorezcan al acusado.

### h) Párrafo 3 f)

En el artículo 185 de la Ley alemana sobre la Magistratura se prevé el derecho de todo acusado que no entienda el idioma utilizado por el tribunal a ser asistido gratuitamente por un intérprete, según se dispone en el apartado f) del párrafo 3, que se enuncia también en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Con arreglo a tal disposición, la asistencia de un intérprete es obligatoria cuando haya personas implicadas que no entiendan el alemán.

En la República Federal de Alemania, cuando el acusado es condenado, los servicios del intérprete corren a su cargo. El Gobierno Federal no cree

que tal disposición sea incompatible con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto ni con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, puesto que las garantías mínimas respectivas de los procedimientos penales sólo se aplican a la ejecución de las mismas y, en consecuencia, implican únicamente la obligación de una exención provisional del pago de los servicios del intérprete. La cuestión de la interpretación, que otros Estados europeos han resuelto en forma análoga, es actualmente objeto de tres peticiones individuales contra la República Federal de Alemania, presentadas en virtud del artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

i) *Párrafo 3 g)*

Cuando se interroga por primera vez al acusado, y luego, cuando se le interroga durante el juicio, debe informársele de que, con arreglo a la ley, puede expresar su opinión sobre las acusaciones que se le imputen o puede negarse a declarar (segunda frase del párrafo 1 del artículo 136 y primera frase del párrafo 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Penal). No se pueden utilizar los testimonios obtenidos por medio de interrogatorios ilegales, aunque el acusado esté de acuerdo en que se utilicen (segunda frase del párrafo 3 del artículo 136 a del Código de Procedimiento Penal). Se cumplen, por tanto, los requisitos del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

j) *Párrafo 4*

En la República Federal de Alemania, los procedimientos penales que se aplican a los menores se ajustan al párrafo 4 del artículo 14 del Pacto y tienen en cuenta la edad de los mismos. Tanto en los procedimientos como en la determinación de la pena se da fundamental importancia a los aspectos educativos. En consecuencia, los jueces y los miembros del Ministerio Público de los tribunales de menores, con arreglo al artículo 37 de la Ley sobre Tribunales de Menores de Alemania, deberán tener conocimientos y experiencia en materia de educación. En los procedimientos ante los tribunales de menores se tienen en cuenta, en particular por sugerencia de los representantes de la asistencia a tales tribunales (oficinas de menores en colaboración con asociaciones no gubernamentales de asistencia a los menores), tanto los aspectos educativos y sociales como los de asistencia social.

k) *Párrafo 5*

En la República Federal de Alemania, toda persona declarada culpable de un delito tiene, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior. Se puede recurrir contra los fallos dictados por un juez individual local en un asunto penal, o por un tribunal local compuesto de magistrados profesionales y legos; el recurso se interpondrá ante la Cámara Penal del Tribunal Regional (artículos 312 y 323 del Código de Procedimiento Penal, párrafo 3 del artículo 74 de la Ley de la Magistratura); los fallos de este tribunal pueden ser objeto de una petición de revisión. Los fallos dic-

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

tados en primera instancia por una Cámara Penal o un Tribunal Regional Superior sólo podrán ser impugnados mediante una petición de revisión; la revisión del fallo impugnado solamente afectará a las cuestiones de derecho (artículos 333 y 337 del Código de Procedimiento Penal). En tal caso puede suceder que un acusado que en primera instancia haya sido total o parcialmente absuelto, sea condenado por el tribunal de revisión tras una solicitud de revisión presentada por el Ministerio Público (párrafo 1 del artículo 354 del Código de Procedimiento Penal). La República Federal de Alemania formuló en consecuencia una reserva con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en el sentido de que el derecho a interponer un nuevo recurso no debe basarse únicamente en el hecho de que el acusado haya sido condenado en el procedimiento de apelación.

### i) *Párrafo 6*

La Ley relativa a la indemnización respecto de las medidas de procesamiento penal, de 8 de marzo de 1971 (*Gaceta Federal de Leyes*, I, p. 157), satisface los requisitos del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. Toda persona que haya sufrido un daño como resultado de una condena por un delito penal tiene derecho a una indemnización con cargo a fondos públicos cuando su condena, tras haber adquirido carácter definitivo, sea revocada o reducida, y en la medida en que lo haya sido, a consecuencia de un nuevo proceso o de otra circunstancia. Puede también solicitarse indemnización por la prisión preventiva a espera del proceso, siempre que el acusado haya sido absuelto, que se haya suspendido el proceso o se haya negado la apertura del proceso principal. Se rechazará la solicitud de indemnización en la medida en que el acusado, intencionalmente o por negligencia grave, haya provocado el proceso penal, pero no se podrá rechazar fundándose exclusivamente en que el acusado hizo uso de su derecho a negarse a prestar testimonio o dejó de interponer recurso. Tales disposiciones en favor del acusado van más allá que las del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

### m) *Párrafo 7*

En la República Federal de Alemania, el principio «non bis in idem» está constitucionalmente garantizado en el párrafo 3 del artículo 103 de la Ley Fundamental.

## Artículo 15

La prohibición de promulgar leyes penales con efecto retroactivo que se expresa en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto constituye la base de los procedimientos penales en un Estado regido por el imperio de la ley. En la Constitución de la República Federal de Alemania, el principio de «nulla poena sine lege» se estipula en el párrafo 2 del artículo 103 de la Ley Fundamental y recibe forma concreta en los artículos 1 y 2 del Código Penal.

### Artículo 16

De conformidad con el artículo 1 del Código Civil Alemán, la capacidad jurídica del ser humano comienza en el momento de su nacimiento. El derecho al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica, que el artículo 16 del Pacto concede al ser humano, también está ampliamente garantizado en la República Federal de Alemania en la primera oración del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Fundamental, ya que la dignidad inviolable del hombre implica su reconocimiento como titular de derecho y obligaciones propios.

### Artículo 17

#### a) *Párrafo 1*

En el artículo 17 del Pacto se establece que nadie será objeto de injerencia arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. En la República Federal de Alemania esto queda garantizado por el hecho de que esos derechos legales están también garantizados por la Constitución. En consecuencia, las injerencias en esos derechos sólo se permiten dentro del alcance de la Constitución y con sujeción a las leyes basadas en ella. Al respecto, corresponde exponer en detalle lo siguiente:

#### aa) *Vida privada*

Es práctica constante del Tribunal Constitucional Federal inferir del artículo 1 de la Ley Fundamental, según el cual la dignidad del hombre es inviolable, y del párrafo 1 del artículo 2 de la misma Ley, por el que se concede a todos el derecho al libre desarrollo de su personalidad, que toda persona tiene derecho a su propia vida privada (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 35, pág. 220). No obstante, los límites de la esfera privada protegida son fluidos. Los derechos protegidos por la ley incluidos en el término «vida privada» pueden estar en conflicto, en particular, con la libertad de opinión—también protegida por el artículo 10 del Pacto—, así como con la libertad de prensa, la libertad de información y la libertad científica garantizadas por el artículo 5 de la Ley Fundamental. Todos estos derechos humanos fundamentales no se pueden ignorar simplemente para proteger la vida privada. Más bien, el Tribunal Constitucional Federal, para determinar a qué derechos e intereses en conflicto se debe dar prioridad, pondera los pros y contras habida cuenta de cada situación concreta.

#### bb) *Familia*

En virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental, el matrimonio y la familia gozan de la protección especial del Estado. Esto significa una garantía institucional que prohíbe al Estado injerirse en los principios estructurales del matrimonio y la familia. Además, esta disposición impone una obligación al Estado de adoptar medidas positivas para la protección y promoción del matrimonio y la familia; por ejemplo, en la legislación



## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

social y fiscal. Por último, en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental se incluye el derecho de protección individual, en cuanto marido y mujer, quienes también en su vida matrimonial poseen derechos iguales (párrafo 2 del artículo 3 de la Ley Fundamental), disponen de cierto ámbito dentro de la esfera de su matrimonio y familia para organizar sus vidas privadas libres de la injerencia estatal.

### cc) *El hogar*

En virtud del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley Fundamental, el hogar del hombre es inviolable. Sólo se pueden hacer registros en las condiciones especificadas en el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Fundamental, previo mandamiento judicial y de conformidad con ese mandamiento. Por lo demás, en virtud del párrafo 3 del artículo 13 de la Ley Fundamental, sólo se permiten intervenciones y restricciones para evitar peligros indudables. El hogar está protegido contra la injerencia arbitraria e ilegal.

### dd) *Correspondencia*

En virtud del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley Fundamental, por la que se garantiza el secreto del correo, el individuo está protegido contra la injerencia arbitraria e ilegal en su correspondencia. Este derecho se puede restringir con arreglo a disposiciones legales concretas a fin de evitar graves peligros a la seguridad del Estado (párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Fundamental).

### ee) *Honor y reputación*

El derecho al honor personal es reconocido, en particular en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley Fundamental. No es fácil determinar los límites entre la legítima libertad de opinión y el ataque ilícito al honor de una persona. Esto se indica también en el artículo 17 y en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. A ese respecto, las decisiones del Tribunal Constitucional Federal determinan que, en la República Federal de Alemania, las disposiciones que en virtud del derecho penal y civil protegen el honor de una persona se deben interpretar a la ley del derecho fundamental a la libertad de opinión y teniendo en consideración la importancia especial que se ha de atribuir a las funciones públicas de la prensa. En consecuencia, puede ocurrir que, en determinados casos, en la República Federal de Alemania el honor personal goce de menos protección que en los Estados en los que no existe la libertad de prensa. No obstante, esto no significa una reducción arbitraria o ilegal de la protección del honor, sino una restricción resultante de la función de control de la autoridad pública que corresponde a la prensa.

### b) *Párrafo 2*

En la República Federal de Alemania se puede obtener protección legal, de preferencia mediante procedimientos penales o civiles, contra las injerencias en los derechos garantizados en el párrafo 1, o los ataques arbitrarios o ilegales a éstos. En el artículo 201 del Código Penal se declara que la gra-

bación no autorizada de conversaciones privadas, la utilización de esas grabaciones o la transmisión a terceras personas o el aprovecharse de conversaciones privadas son actos punibles por la ley. En virtud de los artículos 202 ó 203 del Código Penal, o de ambos, la violación no autorizada de la correspondencia privada, así como las revelaciones no autorizadas de un secreto personal, se consideran también actos punibles por la ley. Además, las violaciones del secreto de correos y telecomunicaciones implican penas más graves en virtud del artículo 354 del Código Penal. El hogar está protegido contra las intrusiones ilegales en virtud de las disposiciones penales relativas a la violación de la paz doméstica (artículos 123 y 124 del Código Penal Alemán) y el honor personal en virtud de los artículos 185 y siguientes del Código Penal, según las cuales son punibles el libelo y la calumnia. La persona ofendida no sólo puede querrellarse por vía criminal, sino también demandar a la persona responsable por daños o solicitar una revocación o prohibición judiciales. Para la protección de la vida privada, la jurisdicción civil alemana ha creado, al amparo del párrafo 1 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental, y de cierta jurisprudencia que constituye un desarrollo ulterior de la ley, un «derecho general a la personalidad» que, en el caso de ser violado, utiliza a la persona afectada a exigir indemnización incluso por daños no materiales.

De conformidad con la segunda oración del párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Fundamental y con arreglo a la «Ley sobre el artículo 10 de la Ley Fundamental», de 13 de agosto de 1968 (*Gaceta Legislativa Federal I*, página 949), no es posible apelar en el caso de injerencias en el secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones privadas. Estas disposiciones están destinadas a proteger el orden democrático básico o la seguridad del Estado Federal o de un Land; en cambio, el Parlamento ejerce una función de control en beneficio del secreto, que es esencial en estos casos. Estas disposiciones son compatibles con el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto, que prohíbe las injerencias «arbitrarias». No obstante, la persona afectada puede presentar una demanda ante el Tribunal Constitucional Federal basándose en que se ha violado su derecho.

### Artículo 18

#### a) Párrafo 1

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, es decir, la libertad de toda persona de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección o de no tener ninguna, se garantiza en la República Federal de Alemania en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley Fundamental como la libertad inviolable de fe y conciencia. Esto significa que en la República Federal de Alemania toda persona es libre de defender las ideas de su convicción, sea una creencia religiosa, una ideología no religiosa o antirreligiosa. Este derecho fundamental obliga al Estado a permanecer neutral respecto de las cuestiones ideológicas y religiosas; implica una repulsa de los sistemas totalitarios y constituye la base de la sociedad liberal pluralista de la República Federal de Alemania.

La libertad de fe y de profesión ideológica se extiende no sólo a la libertad interna de creer o no creer, sino también a la libertad externa de manifes-

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

tar, profesar y propagar la propia fe. El texto del párrafo 1 del artículo 4 de la Ley Fundamental coincide en sustancia con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto. En el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Fundamental se garantiza expresamente la libre práctica del culto religioso. Eso constituye una realidad indiscutible en la República Federal de Alemania. La mayoría de la población pertenece a las iglesias cristianas, es decir, profesa la fe protestante o católica romana. No obstante los derechos y obligaciones civiles y políticos, no están condicionados ni limitados como resultado del ejercicio por una persona de su derecho al culto religioso; ni el disfrute de los derechos civiles y políticos o el acceso a las funciones públicas están afectadas por la fe religiosa de una persona; esto se estipula expresamente en los párrafos 1 y 2 del artículo 136 de la Constitución de 1919, que en virtud del artículo 140 de la Ley Fundamental constituye parte integral de la Ley Fundamental.

### b) *Párrafo 2*

De la garantía de la libertad de fe como tal (artículo 4 de la Ley Fundamental) se desprende una prohibición concreta correspondiente a la que figura en el párrafo 2 del artículo 18. Además, como complemento se debe mencionar al respecto el artículo 140 de la Ley Fundamental, leído conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 136 de la Constitución de 1919. En virtud de estos artículos, nadie puede ser obligado a realizar un acto o celebración religiosos, participar en prácticas religiosas o utilizar una forma religiosa de juramento. De esto se desprende evidentemente que están asimismo prohibidas las medidas coercitivas para fomentar una posición ideológica.

### c) *Párrafo 3*

En la República Federal de Alemania, la libertad de religión y creencia no está sujeta a ninguna restricción particular.

### d) *Párrafo 4*

En la República Federal de Alemania, la libertad de los padres para garantizar a los hijos una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones dimana del derecho de los padres al cuidado y educación de sus hijos, que se garantiza en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley Fundamental. En particular, en virtud del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Fundamental, las personas autorizadas a educar al niño tienen el derecho de decidir si el niño recibirá instrucción religiosa en la escuela. Pueden surgir conflictos en los casos en que los padres no están de acuerdo entre sí sobre la educación religiosa o ideológica de su hijo o en aquellos en que existe una diferencia de opinión entre un padre y el tutor o curador legal designado, o cuando el propio niño se siente atraído por una religión que no corresponde a las creencias de las personas autorizadas a educarlo. Estas cuestiones se tratan en la Ley sobre la educación religiosa de los niños, de 15 de julio de 1921 («Gaceta Legislativa del Reich», pág. 939). De conformidad con dicha ley, un niño, al llegar a la edad

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

de doce años, no puede ser educado en contra de su voluntad en una religión distinta de aquella en que lo ha sido hasta entonces; a los catorce años de edad el niño puede decidir por sí mismo en cuanto a su religión o creencias. Esta disposición no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto porque tiene en cuenta el grado de madurez alcanzado por un adolescente, quien disfruta él mismo del derecho a la libertad de religión en virtud de la primera frase del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto.

### Artículo 19

#### *Párrafos 1 y 2*

De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto, la República Federal de Alemania confiere a toda persona, en la primera oración del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley Fundamental, el derecho básico «a expresar y difundir libremente su opinión, ya sea oralmente, por escrito o en forma de representaciones gráficas, y a informarse libremente en las fuentes generalmente accesibles». En la República Federal de Alemania se da especial importancia a este derecho que emana directamente de la personalidad del ser humano y es, en consecuencia, uno de los principales derechos humanos, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional Federal (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 7, pág. 208; vol. 12, página 125). Este derecho fundamental constituye la base de toda libertad, porque sólo la libertad de expresión permite el permanente debate espiritual independiente y sin temor a represalias, que caracteriza la democracia liberal. Además, la libertad de opinión en forma de libre información a través de la prensa, la radio y la televisión garantiza la crítica y el control que la opinión pública ejerce sobre todos los actos de poder. En consecuencia, la libertad de prensa es parte constituyente del orden libre y democrático de la República Federal de Alemania (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 20, págs. 97 y 98). Por esta razón, en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley Fundamental se garantiza en particular, además de la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de información por medio de difusiones radiofónicas y películas. Por otra parte, en la tercera frase se prohíbe toda censura, es decir, nadie necesita permiso del Gobierno para publicar su opinión. En consecuencia, en la República Federal de Alemania no hay prensa controlada por el Estado. Todos los puestos de periódicos ofrecen gran variedad de publicaciones alemanas y extranjeras que representan opiniones políticas y actitudes ideológicas opuestas.

En el caso de la radio y la televisión la situación es algo más complicada, ya que, por razones técnicas, el número de estaciones de radio y televisión debe permanecer relativamente reducido. No obstante, esto no debe conducir a un monopolio estatal de la opinión en esa esfera. En consecuencia, el Tribunal Constitucional Federal estableció que las instituciones de radio y televisión no debían estar bajo la influencia directa del Estado y que su estructura orgánica debía garantizar que sus órganos estuviesen compuestos proporcionalmente por representantes de todos los grupos políticos, ideológicos y sociales importantes (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, volumen 12, págs. 261 y ss.; vol. 31, págs. 327 y 328). Las instituciones respectivas

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

de la República Federal de Alemania cumplen esos requisitos. Además, al garantizar la libertad de prensa, radio y televisión, la República Federal de Alemania va mucho más allá de las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto.

### *Párrafo 3*

En virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la Ley Fundamental, el derecho básico a expresar libremente la propia opinión está limitado por las disposiciones de las «leyes generales», las disposiciones legales para la protección de los menores (en particular contra los peligros de la pornografía, la incitación a la violencia y al odio racial) y por el derecho al honor personal. Esas decisiones son de menor alcance que las del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, ya que, de conformidad con las decisiones del Tribunal Constitucional Federal, las «leyes generales» que restringen el derecho básico a la libertad de opinión se han de interpretar a la luz del derecho básico a la libertad de opinión y de su fundamental importancia para el orden democrático liberal (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 7, páginas 207 y ss.; vol. 12, págs. 124 y ss.).

## Artículo 20

### *Párrafo 1*

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, en el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley Fundamental se prevé que «todo acto que tienda a perturbar las relaciones pacíficas entre países o que se lleven a cabo con la intención de hacerlo...», será anticonstitucional y considerado como delito punible. En consecuencia, toda persona que en público, en reuniones o mediante la distribución de panfletos incite a la guerra de agresión podrá ser castigada con una pena de prisión de tres meses a cinco años, en aplicación al artículo 80a del Código Penal.

### *Párrafo 2*

En la República Federal de Alemania, los actos descritos en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto se castigan de acuerdo con las disposiciones penales referentes a la demagogia (art. 130 del Código Penal), la incitación al odio racial (art. 131 del Código Penal) y la perturbación de la paz religiosa (art. 166 del Código Penal). La República Federal de Alemania, con su adhesión a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, asumió obligaciones internacionales. Se hace referencia a los cuatro informes de la República Federal de Alemania presentados de conformidad con los artículos 16 y 17 de dicha Convención (publicaciones de las Naciones Unidas: primer informe—CER/C/R.3/Add. 29, del 12 de agosto de 1970; segundo informe—CERD/C/R.3/Add. 41, de 24 de marzo de 1971; tercer informe—CERD/C/R.70/Add. 24, del 31 de julio de 1974; cuarto informe—CERD/C/R./90/Add. 26, del 18 de noviembre de 1976).

### Artículo 21

En la República Federal de Alemania, los grupos políticos y sociales pueden sostener sus reivindicaciones públicamente en reuniones, manifestaciones y desfiles. De conformidad con la primera frase del artículo 21 del Pacto, en el artículo 1 de la Ley sobre Reuniones se prevé que toda persona, ya sea nacional o extranjera, puede organizar reuniones públicas o desfiles y participar en esas actividades. El derecho a reunirse pacíficamente y sin armas en locales cerrados, sin notificación o permiso previo, está además garantizado como derecho fundamental de todos los ciudadanos alemanes en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley Fundamental.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley Fundamental y en virtud de la Ley sobre Reuniones, la libertad de reunión está sujeta a restricciones del género descrito en la segunda frase del artículo 21 del Pacto. Estas restricciones se refieren, *inter alia*, a

a) Reuniones en lugares cerrados, que pueden ser prohibidas en casos aislados si se admiten en ella participantes armados, o cuando la reunión adquiere un carácter violento o tumultuoso.

b) Reuniones al aire libre o desfiles. Deben anunciarse, en cada caso, con cuarenta y ocho horas de antelación, siquiera sea para hacer posible la celebración de la reunión o desfile y poder tomar las medidas oportunas de protección. Podrán prohibirse si, habida cuenta de las circunstancias, representan una amenaza directa para el orden público o la seguridad pública.

En el caso de extranjeros cuyas actividades políticas en la República Federal de Alemania estén restringidas o prohibidas, en determinadas circunstancias estas restricciones o prohibiciones podrán aplicarse incluso a la participación en reuniones políticas. Esta medida no es incompatible con el artículo 21 del Pacto, ya que la República Federal de Alemania, en lo que se refiere al artículo 21 y a los artículos 19 y 22 del Pacto, hizo la reserva de que esas disposiciones se aplicarían únicamente dentro del marco del artículo 16 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

### Artículo 22

#### Párrafos 1 y 2

La República Federal de Alemania aplica el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto mediante la protección, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley Fundamental, de los derechos de toda persona a formar una asociación. Va más allá del Pacto en el sentido de que protege, en cierta medida, la existencia de las asociaciones. Cabe hacer las siguientes distinciones:

a) Partidos políticos. En virtud de la primera frase del párrafo 1 del artículo 21 de la Ley Fundamental, participan en la formación de la voluntad política del pueblo. En tal calidad, actúan de vínculos y como mediadores entre los individuos y el Estado. Por esta razón, los partidos, como puede observarse en la práctica correspondiente del Tribunal Federal Constitucional, se consideran instituciones constitucionales (véanse, por ejemplo, las

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

decisiones del Tribunal Federal Constitucional, vol. 20, págs. 56, 100, 108; volumen 24, págs. 260, 264; vol. 40, págs. 287, 292; vol. 41, págs. 399, 416). Pueden constituirse libremente. Ahora bien, dado que son parte constitucionalmente necesaria del orden fundamental libre y democrático (párrafo 1 del art. 1 de la Ley sobre los partidos), también están sujetos a dicho orden. Todo partido que, por sus objetivos y la conducta de sus miembros, trate de socavar o abolir el orden básico libre y democrático, o de comprometer la existencia de la República Federal de Alemania, es, en consecuencia, anti-constitucional conforme a la primera frase del párrafo 2 del artículo 21 de la Ley Fundamental.

Sin embargo, cualquier decisión a este respecto compete exclusivamente al Tribunal Federal Constitucional. En el pasado, a saber, en 1952 y en 1956, el Tribunal Federal Constitucional adoptó decisiones a ese efecto sólo en dos casos, a saber, en relación con un partido político radical de derechas y con un partido político radical de izquierdas; el Partido Socialista del Reich (Sozialistische Reichspartei - SRP) y el Partido Comunista (Kommunistische Partei - KPD) (decisiones del Tribunal Federal Constitucional, vol. 2, página 1, y vol. 5, pág. 85). Como demuestra el reducido porcentaje de votos obtenido durante las elecciones, el ala izquierda y el ala derecha de los partidos radicales han dejado ya de tener una función política en la República Federal de Alemania.

b) Asociaciones para proteger y mejorar las condiciones económicas y de trabajo (principalmente sindicatos y asociaciones de empleados). Son objeto de garantías especiales conforme al párrafo 3 del artículo 9 de la Ley Fundamental.

c) Otras asociaciones. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Asociaciones, pueden constituirse libremente. El párrafo 1 del artículo 9 de la Ley Fundamental garantiza además este derecho a los ciudadanos alemanes como derecho fundamental.

Las restricciones a la libertad de asociación previstas en la República Federal de Alemania son de menor alcance que las que autoriza la primera frase del párrafo 2 del artículo 22 del Pacto. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley Fundamental, se prohíben las asociaciones cuyos objetivos o actividades estén en conflicto con las leyes penales o atenten contra el orden constitucional o la noción de comprensión internacional. La reserva hecha al artículo 22 del Pacto (véase el art. 21 del Pacto, más arriba) asegura que, de conformidad con el artículo 16 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, las asociaciones de extranjeros o las asociaciones extranjeras están sujetas a restricciones específicas, en particular están prohibidas si, como resultado de sus actividades políticas, violan o perjudican la seguridad interna o externa, el orden público u otros intereses importantes de la República Federal de Alemania o de uno de sus Länder (párrafo 1 del art. 14 y párrafo 1 del art. 15 de la Ley sobre Asociaciones).

En la República Federal de Alemania, el derecho fundamental de asociación está protegido en virtud del párrafo 3 del artículo 9 de la Ley Fundamental. Este derecho implica que a toda persona y a toda profesión—incluidos, por ejemplo, los miembros de las fuerzas armadas y de la policía que, en virtud de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, están sujetos a restricciones especiales—se les garantiza el derecho de formar

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

asociaciones para proteger y mejorar las condiciones económicas y de trabajo. Este derecho fundamental sólo está sujeto a la restricción, ya mencionada, del párrafo 2 del artículo 9 de la Ley Fundamental, según el cual se prohíben las asociaciones cuyos objetivos o actividades estén en conflicto con las leyes penales o atenten contra el orden constitucional o la noción de comprensión internacional. Estas restricciones son mucho más estrictas que las admisibles en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del Pacto.

### *Párrafo 3*

Desde 1958, la República Federal de Alemania ha sido parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 87, del 9 de julio de 1948, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 del Pacto, es evidente que las obligaciones contraídas por la República Federal de Alemania en virtud del Pacto no afecten a sus obligaciones de respetar el Convenio de la OIT.

## Artículo 23

### *Párrafo 1*

La garantía prevista en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental, según el cual el matrimonio y la familia disfrutan de la protección especial del Estado, es casi idéntica a la establecida en el párrafo 1 del artículo 23 del Pacto. El párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental, al igual que los demás derechos fundamentales constituye un derecho individual cuya violación puede ser objeto de una demanda constitucional. La legislación general, enmendada a la luz de los principios de la Constitución, toma en consideración la protección particular de que disfruta la familia en virtud de la Constitución. La legislación social y fiscal, así como otras medidas políticas relativas a la familia, tienen en cuenta los intereses legítimos de la misma. Entre estas medidas figuran, por ejemplo, el subsidio por los hijos pagadero a las familias con hijos, independientemente de sus necesidades individuales, y el subsidio de alquiler de acuerdo con los ingresos respectivos, pero tomando en consideración el número de miembros de la familia. Ambos subsidios ayudan a aligerar la carga de las familias con hijos, y ponen de manifiesto la importancia de la familia en tanto que «agrupación natural y fundamental de la sociedad».

### *Párrafo 2*

Como confirmó el Tribunal Federal Constitucional (decisiones del Tribunal Federal Constitucional, vol. 36, pág. 161), el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental incluye el derecho de contraer matrimonio con una persona libremente elegida por cada contrayente. Se trata de un derecho humano del que, como tal, pueden beneficiarse todas las personas (decisiones del Tribunal Federal Constitucional, vol. 31, pág. 67). Por el hecho de ser neutral en materia ideológica y religiosa, el Estado no puede impedir un matrimonio, por ejemplo, por motivos de carácter social o por razones exclusivamente religiosas, incluso en el caso de que su durabilidad parezca



## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

dudosa, ya sea a causa de una gran diferencia de edad, a la diferencia de nacionalidad o de religión o a la debilidad de carácter de los cónyuges (decisiones del Tribunal Federal Constitucional, vol. 31, pág. 84). Por el contrario, el Estado debe ser extremadamente cauto cuando se trate de poner impedimentos al matrimonio (decisiones del Tribunal Federal Constitucional, volumen 36, pág. 163).

Así, pues, en la República Federal de Alemania toda persona puede contraer matrimonio en principio con cualquier otra persona que, conforme a la ley nacional, sea mayor de edad y capaz de contratar, es decir, ciudadanos alemanes de más de dieciocho años de edad. Este requisito de la edad podrá eliminarse si el demandante tiene como mínimo dieciséis años, y siempre que su futura esposa sea mayor de edad. Todo menor que tenga la intención de contraer matrimonio necesita además el consentimiento de su representante legal y de la persona a cuyo cargo esté, autorización que puede sustituirse por una decisión del Tribunal de Tutela si se negó el consentimiento sin causas justificadas.

### *Párrafo 3*

El derecho a contraer matrimonio con la sola condición del «libre y pleno consentimiento de los contrayentes» garantizado en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto está protegido por la Constitución de la República Federal de Alemania en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental dentro del ámbito de la libertad para contraer matrimonio; en ese sentido, se hace referencia a los comentarios relativos al párrafo 2 del artículo 23 del mencionado Pacto. La República Federal de Alemania asumió asimismo sus obligaciones internacionales en esa materia al ratificar la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de 10 de diciembre de 1962.

### *Párrafo 4*

Desde su creación, la República Federal de Alemania ha hecho todo lo posible para combatir el tradicional trato discriminatorio de la mujer que, en Alemania, al igual que en otros Estados, se había mantenido especialmente en la legislación relativa al matrimonio y a la familia.

El párrafo 2 del artículo 3 de la Ley Fundamental, conforme a la cual los hombres y las mujeres deberán disfrutar de iguales derechos, constituye la base de las medidas nacionales vigentes en la República Federal de Alemania. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 117 de la Ley Fundamental, la legislación incompatible con la Ley Fundamental sigue provisionalmente en vigor para permitir al legislador encontrar posibilidades de adaptación. Sin embargo, la duración de la validez continuada de la legislación incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley Fundamental tenía como límite el 31 de marzo de 1953. En consecuencia, esa legislación quedó sin efecto el 1 de abril de 1953, independientemente del hecho de que, hasta esa fecha, había sido imposible establecer una ley de adaptación. Las lagunas que, como consecuencia de ello, existían en la legislación se salvaron primeramente mediante decisiones judiciales. Más tarde, el legislador realizó

la igualdad de derechos de ambos sexos, de acuerdo con las opiniones progresivas sobre el contenido y la significación del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley Fundamental, en particular basándose en la Ley sobre la igualdad de derechos, del 18 de junio de 1957 (*Gaceta Federal Legislativa*, I, pág. 609); la Ley que modifica la Ley sobre la Familia, del 11 de agosto de 1961 (*Gaceta Federal Legislativa*, I, pág. 1221); y la Primera Ley para la Reforma del Matrimonio y la Ley sobre la Familia, del 14 de junio de 1976 (*Gaceta Federal Legislativa*, I, pág. 1421). Con la adopción de estas medidas, la República Federal de Alemania ha satisfecho plenamente los requisitos del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto. Cabe asimismo hacer las observaciones siguientes:

El matrimonio, como se establece en el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto anteriormente mencionado, se rige por el derecho fundamental a contraer matrimonio, que pueden invocar por igual el hombre y la mujer. También se aseguran derechos idénticos en cuanto a la elección del nombre. Los cónyuges pueden tomar el nombre del hombre o de la mujer como nombre que utilizarán después del matrimonio. Si la mujer contrae matrimonio con un extranjero, ello no va en detrimento de la nacionalidad de ella. La mujer sigue siendo alemana aun en el caso de que adquiriera automáticamente por su matrimonio la nacionalidad extranjera de su marido. Los esfuerzos internacionales en este sector fueron apoyados por la República Federal de Alemania en particular mediante su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 20 de febrero de 1957.

En el caso de un matrimonio existente, el principio fundamental de la igualdad de derechos de ambos sexos tiene diferentes efectos en la República Federal de Alemania: así, la propiedad del marido y de la mujer, a menos que en el contrato de matrimonio se estipule expresamente otra cosa, no pasa a ser propiedad común; de hecho, cada uno administra su propiedad independientemente—sin que cambie nada el hecho de haberla adquirido antes o después del matrimonio (primera frase del párrafo 2 del artículo 1.363, y artículo 1.304 del Código Civil)—. Si tienen hijos, ambos ejercen la patria potestad en términos iguales, cada uno de ellos con responsabilidad propia y de común acuerdo en cuanto al bienestar del hijo (art. 1.627 del Código Civil). La Ley no fija ya ninguna función determinada, por ejemplo la de ama de casa, para la mujer. Los cónyuges son quienes determinan, de mutuo acuerdo, la organización de su hogar, y ambos tienen derecho a tener un empleo retribuido (primera frase del párrafo 1 y primera frase del párrafo 2 del artículo 1.356 del Código Civil). En la práctica, aproximadamente el 42,5 por 100 del total de mujeres casadas en la República Federal de Alemania, hasta los sesenta y cinco años de edad, tienen un empleo retribuido.

En caso de disolución del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges se desprende del hecho de que cualquiera de ellos puede solicitar el divorcio en iguales condiciones legales, después de la ruptura del matrimonio (arts. 1.564 y ss. del Código Civil). Además, la Ley que rige las consecuencias del divorcio trata de superar las desigualdades reales que existan en casos en los que uno de los cónyuges tiene un empleo retribuido mientras que el otro, en la mayoría de los casos la mujer, se encarga del cuidado de los hijos y de la casa. Por consiguiente, el cónyuge que disfruta de mejor posición económica debe mantener al otro en la medida razonable mientras

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

tanto no pueda valerse por sí mismo (arts. 1.569 y ss. del Código Civil). Si los cónyuges tienen un régimen matrimonial estatutario, aquel de los dos cuyos bienes hayan aumentado menos durante el matrimonio, podrá solicitar compensación por los bienes adquiridos por el otro cónyuge (arts. 1.372 y ss. del Código Civil). También se procede al reparto de la pensión (artículos 1.587 y ss. del Código Civil). Esto significa que los posibles derechos adquiridos gracias al sistema de seguridad social para las personas de edad o inválidas durante el matrimonio se dividen por igual entre los cónyuges de acuerdo con el principio de división de los bienes acumulados.

La protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio, obligación que impone la segunda frase del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, se prevé en el sentido de que el tribunal familiar que decide el divorcio, en aplicación del artículo 1.671 del Código Civil, confiará *ex officio* la custodia al cónyuge que puede ocuparse mejor del hijo. Los padres pueden hacer sugerencias a este respecto.

### Artículo 24

#### Párrafo 1

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Código Civil, la capacidad jurídica de un ser humano comienza con el nacimiento. En consecuencia, también el niño goza de los derechos humanos fundamentales. El propio niño, como subraya el Tribunal Constitucional Federal, está dotado de la dignidad humana (párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Fundamental) y tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad (párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental) (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 24, página 144). El párrafo 2 del artículo 6 de la Ley Fundamental otorga a los padres el derecho y el deber de cuidar y educar al niño. Este derecho no se concede a los padres en beneficio personal, sino que, como ha señalado el Tribunal Constitucional Federal en relación con la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959, constituye una responsabilidad que se les atribuye en interés del niño (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 24, pág. 144). El derecho del niño a la protección garantizada por el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto es un derecho protegido por la Constitución en la República Federal de Alemania, y su satisfacción corresponde, en primer lugar, a los padres. Estos ejercen la patria potestad con arreglo al artículo 1.627 del Código Civil, «bajo su propia responsabilidad y por consentimiento mutuo en pro del bienestar del niño».

Los hijos ilegítimos requieren protección especial. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 de la Ley Fundamental, la Ley debe ofrecerles las mismas condiciones que a los hijos legítimos para su desarrollo físico y espiritual y su posición en la sociedad. Esta equiparación de los hijos ilegítimos en virtud de la Constitución es similar a la del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley Fundamental, según el cual el matrimonio y la familia son objeto de la especial protección del Estado; por lo tanto, la equiparación de los hijos ilegítimos no redundará en detrimento del matrimonio y la familia. Mediante la Ley sobre la Situación Jurídica de los Hijos Ilegítimos, de 19 de agosto de 1969 (*Gaceta Federal Legislativa*, I, pág. 1243), el legislador de la República

Federal de Alemania dio cumplimiento a la norma constitucional del párrafo 5 del artículo 6 de la Ley Fundamental. Esta Ley suprimió también, entre otras cosas, la anterior discriminación contra la madre de un hijo ilegítimo; el artículo 1.705 del Código Civil le otorga la plena patria potestad.

El derecho del niño a gozar de protección, garantizado por el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, implica que el Estado puede intervenir en el ejercicio de la patria potestad cuando los padres descuiden su deber de modo flagrante. En esos casos es importante el papel de «guardián» del Estado en virtud de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley Fundamental. Según las decisiones del Tribunal Constitucional Federal, el principio que debe servir de guía es el bienestar del niño: no todas las faltas o negligencias facultan al Estado para privar a los padres del cuidado y la educación del niño; la forma y el grado de intervención se determinan más bien por la gravedad de la falta de los padres y por las exigencias de interés del niño (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 24, págs. 144 y 145). En cualquier caso el tribunal tutelar puede ordenar, en virtud del artículo 1.666 del Código Civil y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley Fundamental, que el niño sea separado de su familia si se cumplen las condiciones necesarias para una medida tan extrema. Los menores de diecisiete años, si están desatendidos o existe el peligro de que lo estén, pueden asimismo ser confiados a una institución benéfica, de conformidad con los artículos 62 y siguientes de la Ley de Niños y Jóvenes.

En la República Federal de Alemania se toman estas medidas en virtud de la legislación nacional y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, con independencia del origen nacional del niño que requiere protección. Por otra parte, la República Federal de Alemania asumió una obligación internacional en este sentido en el marco del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, ratificado por ella y relativo a las autoridades competentes y al derecho aplicable en la esfera de protección de los menores.

#### *Párrafo 2*

De conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Registro de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios aplicable en la República Federal de Alemania, el encargado del registro debe inscribir todo nacimiento, junto con el nombre del niño, en un registro público, el Registro de Nacimientos. Debe notificársele el nacimiento del niño en el plazo máximo de una semana.

#### *Párrafo 3*

La legislación alemana sobre nacionalidad se rige por el principio del *ius sanguinis*. En consecuencia, un hijo legítimo adquiere la nacionalidad alemana, en virtud del artículo 4 de la Ley sobre la Nación y la Nacionalidad (*Rechts- und Staatsangehörigkeitgesetz*), si uno de sus progenitores—únicamente el padre o únicamente la madre o ambos—es alemán. Un hijo ilegítimo adquiere la nacionalidad alemana si su madre es alemana. En el caso de un hijo ilegítimo de madre no alemana y de padre alemán, el niño puede ser naturalizado en condiciones favorables (artículo 10 de la Ley sobre la Nación y la Nacionalidad). Los hijos adquieren también la nacionalidad alemana simplemente por legitimación o adopción (artículos 5 y 6 de la Ley

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

sobre la Nación y la Nacionalidad). Con estas disposiciones, la República Federal de Alemania va mucho más lejos en interés de los hijos que las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto.

### Artículo 25

#### *Apartado a)*

El derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes del pueblo libremente elegidos, está garantizado por la Constitución de la República Federal de Alemania. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental, toda persona tiene derecho, dentro de ciertos límites, al libre desarrollo de su personalidad; esto incluye el derecho a desarrollar una actividad política. En particular toda persona tiene derecho, dentro del ámbito de la libertad de palabra garantizada por el artículo 5 de la Ley Fundamental, a exponer su posición sobre cuestiones políticas o a intervenir en los acontecimientos políticos dentro del ámbito de la libertad de reunión (artículo 8 de la Ley Fundamental) o a través de una asociación libremente constituida en el sentido del artículo 9 de la Ley Fundamental. Los partidos, que pueden fundarse libremente de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 21 de la Ley Fundamental, se presentan ante el individuo como instrumentos de una actividad política permanente. De conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 21 de la Ley Fundamental, intervienen en la formación de la voluntad política popular.

#### *Apartado b)*

La República Federal de Alemania está basada en una sociedad pluralista que sostiene, en su Constitución, el sistema democrático libre. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley Fundamental, toda la autoridad del Estado procede del pueblo y es ejercida por el pueblo en las elecciones y referéndum, mediante los órganos independientes del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Dentro del ámbito de estas disposiciones, el derecho a votar y ser elegido, garantizado en el apartado b) del artículo 25 del Pacto, constituye un derecho fundamental de los ciudadanos, del que en Alemania gozan también las mujeres desde 1919. Por otra parte, la República Federal de Alemania se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de marzo de 1953. De conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 39 de la Ley Fundamental, los diputados del *Bundestag* alemán, es decir, del Parlamento Central, son elegidos en elecciones universales, directas, libres, iguales y secretas por un período de cuatro años. Puede votar toda persona que en la fecha de la elección haya cumplido los dieciocho años, que sea de nacionalidad alemana conforme al párrafo 1 del artículo 116 de la Ley Fundamental, que resida en el distrito electoral y que no haya sido privada del derecho de voto por decisión de un tribunal. Puede ser elegida toda persona que en la fecha de la elección haya cumplido los dieciocho años y haya poseído la nacionalidad alemana durante al menos un año, y que no haya sido privada del derecho a votar o ser elegida por decisión de un tribunal. Se prevén garantías simi-

lares en las constituciones de los *Länder* federales y en las leyes electorales de los *Landtage* (parlamentos regionales) y de las corporaciones municipales representativas. Así, pues, las elecciones celebradas en la República Federal de Alemania satisfacen todos los requisitos del apartado b) del artículo 25 del Pacto. No son sólo «periódicas..., por sufragio universal e igual y por voto secreto», sino también auténticas en el sentido de esa disposición. Porque son los votantes los que determinan la composición de los parlamentos del *Bund* (Federación), de los *Länder* (Estados miembros de la Federación) y de los *Gemeinden* (Comunidades). No existen listas unitarias ni prácticas similares que limiten el derecho de los votantes a la simple confirmación o rechazo de un parlamento cuya composición se haya determinado de antemano. Las elecciones celebradas en la República Federal de Alemania muestran más bien, como es tradicional en las elecciones libres, números variables de votantes y distintos porcentajes de votos en favor de los partidos y candidatos que se presentan a la elección. El *Bundestag* decide acerca de la validez de las elecciones federales si un votante formula una objeción; puede apelarse contra la decisión del *Bundestag* ante el Tribunal Constitucional Federal, con arreglo al párrafo 2 del artículo 41 de la Ley Fundamental. Este procedimiento para la revisión de las elecciones constituye una garantía adicional del cumplimiento de los requisitos del apartado b) del artículo 25 del Pacto.

#### *Apartado c)*

En la República Federal de Alemania, la disposición constitucional del párrafo 2 del artículo 33 de la Ley Fundamental, según la cual todos los alemanes tendrán acceso, en condiciones de igualdad, a todas las funciones públicas, «según su adecuación, su capacidad y sus méritos profesionales», corresponde al apartado c) del artículo 25 del Pacto.

En la República Federal de Alemania, el ejercicio de la autoridad del Estado se atribuye por lo general, como función permanente, a los miembros de la Administración Pública, que, en su calidad de funcionarios, tienen un deber de servicio y lealtad en virtud del Derecho público (párrafo 4 del artículo 33 de la Ley Fundamental). En la actualidad trabajan como funcionarios al servicio del *Bund*, de los *Länder* y de las *Gemeinden*, así como de las corporaciones públicas, aproximadamente 1.970.000 personas, entre ellas 303.000 mujeres. La República Federal de Alemania cumple los deberes que le corresponden en virtud de la Ley Fundamental del Estado y con arreglo a los acuerdos internacionales gracias a la asistencia, en primer lugar, de esos funcionarios, pero también de unos 2,5 millones de trabajadores y empleados de la Administración Pública que, en virtud de convenios colectivos, tienen deberes similares a los de los funcionarios. Los méritos profesionales por sí solos no bastan para que la persona en cuestión tenga acceso a la Administración Pública; como se expone detalladamente en la sección A.2 c) *supra*, el candidato debe reconocer también el orden constitucional de la República Federal de Alemania. En consecuencia, las personas que se supone que no lo reconocen por ser, por ejemplo, miembros activos de organizaciones hostiles a la Constitución, no pueden llegar a ser funcionarios. Esto está también de acuerdo con el apartado c) del artículo 25 y el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto. Los candidatos a los que se niega el acceso

## DISPOSICIONES DEL PACTO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN

a la Administración Pública no son objeto de ninguna otra limitación profesional. Si un candidato cree que su exclusión es injusta, puede impugnar la legalidad de la decisión ante un tribunal administrativo.

### Artículo 26

La República Federal de Alemania había asumido ya una obligación internacional similar a la que figura en el artículo 26 del Pacto, en virtud del artículo 14 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre.

En el orden interno, el precepto del artículo 26 del Pacto se cumple en el artículo 3 de la Ley Fundamental. Dicha disposición está redactada en los siguientes términos:

#### «Artículo 3

- 1) Todos los hombres serán iguales ante la ley.
- 2) El hombre y la mujer tendrán iguales derechos.
- 3) Nadie podrá ser objeto de perjuicio o privilegio por motivos de sexo, descendencia, raza, lengua, patria y origen, fe u opiniones religiosas y políticas.»

El alcance de esta disposición constitucional no se limita a los derechos fundamentales que figuran en la Ley Fundamental, sino que abarca todo el sistema jurídico de la República Federal de Alemania. De conformidad con las decisiones del Tribunal Constitucional Federal, el principio general de la igualdad de derechos (párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Fundamental) impone limitaciones especiales a la legislación. Es cierto que el Tribunal Constitucional Federal concede amplia libertad al legislador, pero considera que se ha violado el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Fundamental si no puede hallarse una causa razonable, derivada de la naturaleza de la cuestión, u otra explicación plausible de la diferenciación o desigualdad de trato impuesta por el legislador a la luz de la justicia, y en ese caso debe declararse arbitraria la disposición legal (véase, por ejemplo, decisiones del Tribunal Constitucional Federal, pág. 52 del vol. 1 y pág. 348 del vol. 12). Esta prohibición de las acciones arbitrarias y su control por el Tribunal Constitucional Federal tienen consecuencias extraordinarias y de largo alcance sobre el desarrollo de todo el ordenamiento jurídico en la República Federal de Alemania, pero especialmente sobre la legislación fiscal y de seguridad social.

Mientras el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Fundamental establece el principio general de la igualdad de derechos, el párrafo 2 del artículo 3 de esa Ley es relativamente concreto, de modo que, dado el precepto constitucional obligatorio sobre la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, el legislador de la República Federal de Alemania no tiene libertad para legislar a ese respecto (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 31, página 4). La prohibición de discriminaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 3 de la Ley Fundamental, que está esencialmente de acuerdo con la segunda frase del artículo 26 del Pacto, significa que la razón del trato

especial dado a un grupo determinado de personas no puede ser una de las mencionadas en dicho artículo (decisiones del Tribunal Constitucional Federal, vol. 2, pág. 286).

#### Artículo 27

La única «minoría», en el sentido del artículo 27 del Pacto, que existe en la República Federal de Alemania es el grupo étnico danés de Schleswig-Holstein, el *Land* situado en la zona más septentrional de la República Federal de Alemania. Este grupo se compone de unas 60.000 personas. La constitución del *Land* de Schleswig-Holstein permite la libre elección por lo que respecta a la pertenencia a esta minoría nacional, y reserva a los padres la decisión de enviar o no a sus hijos a una escuela de la minoría danesa. En 1974, este grupo poseía 63 guarderías, 59 escuelas, un centro de educación superior, una biblioteca central y dos iglesias danesas. Tiene un diario en lengua danesa, el *Flensborg Avis*. En la ley electoral figuran disposiciones especiales que aseguran la representación política de este grupo étnico pese a su reducido número. Esta se ejerce mediante el *Südschleswigsche Wählerverband*, que tiene un diputado en el Parlamento del *Land* de Schleswig-Holstein. Por otra parte, la República Federal de Alemania ha concluido con Dinamarca acuerdos en virtud de los cuales las personas que lo deseen pueden identificarse con el modo de vida de esta minoría y de Dinamarca. Está prohibida la discriminación contra los miembros de la minoría danesa y sus organizaciones. Se cumplen, pues, los requisitos del artículo 27 del Pacto.



## NACIONALIDADES Y REGIONALISMO

Acaba de fundarse en la República Federal Alemana, y con sede en Munich, un Instituto Internacional para los Derechos de los Grupos Etnicos y Regionalismo. Con este motivo se hizo pública una Declaración, cuyo texto integro reproducimos a continuación. Su objetivo principal consiste en promover, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas, los derechos de minorías nacionales a nivel internacional, considerando que la protección individual de los derechos y las libertades fundamentales del hombre no es suficiente, tampoco eficiente, para que no haya discriminación.

Un 91 por 100 de entre los Estados existentes tienen problemas con las nacionalidades, los grupos étnicos y confesionales y regionalismo que, según parece, amenazan la unidad del Estado. Mientras tanto, suele argüirse, Europa camina hacia su unificación, proceso que tendería a dar la razón a los esfuerzos integradores en vez de desintegradores. Sin embargo, suele también olvidarse que *integración* se opone a *asimilación*, puesto que se trata de unidad orgánica promoviendo la diversidad, sin absorberla. Es inimaginable que puedan desaparecer naciones francesa, alemana, italiana, etc., sólo porque algún día puede que sea posible una unión o unidad política europea. La afirmación: *The system that made the century from 1815 to 1914, predominantly a century of peace (!), was the system of the balance of power among nation-states*<sup>1</sup> no responde a la realidad, ya que fue precisamente el siglo XIX ese «siglo de paz» (predominantemente) que diera un gigantesco paso hacia la formación de naciones y nacionalidades. La realidad es que ni entonces ni en la actualidad es posible identificar la Nación con el Estado, o viceversa, si se quieren evitar mayores males. Simplemente hay que aceptar las realidades y adelantar políticas coincidentes con las mismas. ¿No es, acaso, verdad, que la Nación es el sujeto del derecho por ser la persona jurídica natural, en contra del Estado, que es un sujeto artificial y arbitrario?<sup>2</sup> En este principio podemos descubrir los fines establecidos por la presente Declaración, ya que parte del concepto de la Nación, que puede coincidir o no con el del Estado, apuntando que sólo un 9 por 100 de entre los

<sup>1</sup> DONALD TYERMAN: *Nationalism and the International System*, de F. H. Hinsley, p. 5. London-Sydney-Auckland-Toronto, 1973, Hodder and Stoughton, dentro de la serie «Twentieth Century Studies», ed. by Donald Tyerman.

<sup>2</sup> ESTEBAN POLAKOVIC: *¿Qué es una nación?* Buenos Aires, 1976, Asociación Cultural Eslovaca, p. 46, en relación con P. MANCINI: *Della nazionalità come fundamento del diritto delle genti*. Napoli, 1873, o *Il principio di nazionalità*. Roma, 1920.

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Estados existentes en el mundo actual son homogéneos desde el punto de vista étnico. En efecto, sería contraproducente destruir el legado de la Historia, ese maravilloso mosaico de naciones, grupos étnicos y la riqueza cultural que nos ha regalado, y «relegado», si se quiere, para que las generaciones actuales y posteriores vayan desarrollando ese patrimonio común a toda la Humanidad a través de las naciones, nacionalidades, grupos étnicos y confesionales..., que es, en síntesis, cultura concentrada.

Entre las personalidades que componen el Instituto figuran internacionistas, publicistas y políticos como Ermacora (Univ. de Viena), Kimminich (Univ. de Ratisbona), Lobkowitz (Univ. de Munich) y Univ. de Friburgo (Suiza), Golo Mann (Univ. de Berna), Rudolf Hilf, Franz Olbert, A. K. Simon (sudetoalemanes), etc., extendiéndose su radio de acción prácticamente a todos los países de Europa occidental y hasta a otros continentes.

S. GLEJDURA

## DECLARACION SOBRE LA FUNDACION Y LOS FINES DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS ETNICOS Y REGIONALISMO

Un fenómeno que se manifiesta cada vez más en nuestra época es el aumento y la intensificación en casi todos los continentes de conflictos de minorías nacionales. Parece que ni la polarización, resultado de la lucha hegemónica por el poder entre el Oeste y el Este, ni las confrontaciones ideológicas, sociales y económicas dentro de las grandes transformaciones actuales, tampoco los grandes contrastes en el plano global entre el Norte y el Sur, son capaces de hacer desaparecer un problema que tiene sus raíces en una forma de existencia del hombre moldeada por la Historia, es decir, la existencia del hombre en grupos. Frente al esfuerzo mundial por el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, por la libertad e independencia, por la participación y colaboración real de hombres libres e iguales entre sí, las formas de soluciones ofrecidas por el «Estado=Nación», así como por el «dominio automático de la mayoría», aparecen cada vez más ineficaces, remontándose tales formas al siglo XIX europeo. La voluntad de disponer de sí mismo, de ser dueño de su propio destino, de emanciparse de las estructuras tradicionales de poder, ya no se para ante las fronteras de los pueblos mayoritarios o de los Estados establecidos. Aún menos cuando un Estado aislado, sea cual fuere el ambiente que lo rodea, ya no es capaz, por sí solo y con ayuda de sus propios medios, de resolver los grandes problemas de nuestro tiempo y ser de esta manera el punto exclusivo de referencia de su población.

Estando comprobado que solamente un 9 por 100 de entre los Estados del mundo actual son homogéneos desde el punto de vista étnico y, por consiguiente, en los demás casos han de vivir juntos mayorías y minorías fijas, lo que indica que a distintos niveles son diferentes su raza, lengua, el nivel cultural e intelectual, siendo, por tanto, un potencial de conflictos que no solamente constituye peligro de por sí y pone en duda sectores considerables de la estructura actual de Estados del mundo entero, sino, sobre todo, invita a las grandes potencias de nuestra era a la explotación. El conflicto de las minorías nacionales se convierte de esta manera en una materia y una ocasión para intervenciones exteriores. Ofrece la materia inflamable igual que la justificación de las guerras de sustitución, así como la motivación para la acumulación de armamentos. Sin bases de soluciones insuficientes, provoca una espiral de violaciones de los derechos, de terror y represalias, ace-

lerada y utilizada por terceros y que ya está amenazando en algunas regiones la paz internacional en proporciones verdaderamente peligrosas.

Hasta ahora, solamente un número muy reducido de Estados han tenido en cuenta ese problema de una manera justa, a nivel tanto nacional como interior, o por vía bilateral concertando acuerdos con los países vecinos. Igualmente, en el Derecho internacional la situación no ha mejorado. Al sustituir el antiguo derecho de minorías (en cualquier caso insuficiente) por el de la protección individual de los derechos del hombre, se ha olvidado de lo esencial de la cuestión. El derecho individual del hombre, actualmente en el centro de atención en los debates mundiales, no está en la medida de impedir, aunque se aplicase de la manera más leal posible, que el individuo no esté discriminado en la vida de todos los días, puesto que forma parte de un grupo estructurado distinto del de la mayoría; no es posible impedir ni mucho menos que se suprima a un grupo y por las mismas razones la posibilidad de vivir y desarrollarse. Solamente a partir de hace muy poco tiempo, las Naciones Unidas intentan encontrar una respuesta a ese problema proponiendo en el informe titulado *Rapport Capotorti (E/CN. 4/ Sub. 2/384)* el proyecto de una «Declaración sobre los Derechos de las Minorías». Tal declaración «podría serles útil a los Gobiernos en la aplicación de las cláusulas contenidas en el artículo 27 del Pacto Internacional sobre los derechos de los ciudadanos y derechos políticos». Sin embargo, parece difícil concebir que una simple declaración dirigida a los Estados en el sentido de que esa recomendación pudiese cambiar radicalmente situaciones de conflicto que se precisan cada vez más en este dominio. Según toda apariencia, sólo *soluciones ejemplares y generosas* podrían aportar un remedio real a una que otra de las regiones en crisis; soluciones que poseyeran una fuerza de iluminación apropiada, precisamente porque así eliminarían peligros de los que el mundo ha tomado ya conciencia.

Este es el objetivo de las personalidades que trabajan en conjunto en el Instituto Internacional para los Derechos de los Grupos Etnicos y para el Regionalismo que, al preparar una Carta del derecho de las minorías nacionales (derecho para los grupos étnicos) teniendo en cuenta los principios de la originalidad de cada región y su autonomía, se elaboren instrumentos capaces de desarticular los conflictos para asegurar la paz, instrumentos que impidan la fermentación y la explotación de tales crisis por un tercero.

Sin experimentar la influencia de tomas de posición ni ideológicas ni políticas de parte de las grandes potencias, que siembran simpatía o antipatía de acuerdo con sus criterios, y que a veces no tienen nada que ver con el problema en cuestión, el Instituto pretende en la elaboración de esta materia responder a un sentido del derecho por no ocuparse del simple número y de las estructuras de poder tradicionales, sino que parte de una manera cualitativa del derecho propio de cada grupo de hombres que ha crecido en el curso de la Historia y del libre desarrollo de las regiones. Ya de por sí este derecho y el desarrollo permiten a los hombres participar en la dirección de su destino de una forma efectiva. Ello en la convicción de que tal organización, que entraña el relativismo del Estado = Nación, no significa el desmantelamiento, sino que, por el contrario, abre el camino hacia una colaboración a largo plazo y amplia y necesaria entre cada unidad continental, colaboración que hasta ahora ha sido más bien bloqueada que realizada.

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Partiendo de esta perspectiva y de tales principios, el Instituto pretende realizar trabajos de preparación en colaboración con todos los organismos que persiguen los mismos fines u objetivos similares, y especialmente manteniendo un estrecho contacto con los grupos de hombres directamente tocados por esos problemas. Dichos trabajos sobrepasan el cuadro estrecho de simples intereses políticos del momento. De esta manera, una nueva forma de comprensión ha de ser ofrecida al público, y los resultados de investigación junto a informaciones objetivas deberían llegar a las manos de aquellos que ostentan la responsabilidad por decisiones concretas.

*Prep. y trad. de S. G.*

**LEY 15/1978, DE 20 DE FEBRERO, SOBRE ZONA ECONOMICA**  
**(«BOE» 23 febrero 1978)**

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo 1.º 1. En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de 200 millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de bases rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

2. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior, corresponde al Estado español:

- a) El derecho exclusivo sobre los recursos naturales de la zona.
- b) La competencia de reglamentar la conservación, exploración y explotación de tales recursos, para lo que se cuidará la preservación del medio marino.
- c) La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
- d) Cualesquiera otras competencias que el Gobierno establezca, en conformidad con el Derecho internacional.

Art. 2.º 1. Salvo lo que se disponga en tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante.

2. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquella cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de base, trazadas de conformidad con el Derecho internacional, desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de los archipiélagos se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipiélagico, trazado de conformidad con el artículo 1.º, párrafo 1, *in fine*.

## LEY 15/1978, SOBRE ZONA ECONÓMICA

Art. 3.º 1. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual.

2. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica, salvo que así se establezca en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Art. 4.º En la zona económica será de aplicación lo dispuesto en la Ley número 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Art. 5.º 1. El establecimiento de la zona económica no afecta a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos.

2. En el ejercicio del derecho de libre navegación, los buques de pesca extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca en la zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los aparejos de pesca.

### Disposiciones finales

*Primera.*—La aplicación de las disposiciones de la presente Ley se limitará a las costas españolas del océano Atlántico, incluido el mar Cantábrico, peninsulares e insulares, y se faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

*Segunda.*—Quedan modificadas, en lo que sea necesario para la aplicación de la presente Ley, la Ley número 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca; la Ley número 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Tercera.*—El Gobierno y los órganos de la Administración competentes dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en Madrid a 20 de febrero de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente de las Cortes, Antonio Hernández Gil.





# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Miñón, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jorge Solé Turá, Joaquín Tomás Villarroja, Gumersindo Trujillo

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel. *Vicesecretario:* Ramón García Cotarelo

SUMARIO NUM. 2 (marzo-abril 1978)

## ESTUDIOS:

GEOFFREY K. ROBERT: *Estado actual de la Ciencia Política en Inglaterra.*  
JUAN TRÍAS VEJARANO: *Los resultados de las elecciones legislativas del 15 de junio de 1977 en las islas Baleares. Un estudio por comarcas y municipios.*  
HERMANN OHELING: *La nueva Constitución soviética de 1977.*  
ENRIQUE LINDE PANIAGUA y MIGUEL HERRERO LERA: *El referéndum: De las Leyes Fundamentales al Anteproyecto de Constitución.*  
RAFAEL DE AGAPITO SERRANO: *Ciencia política y sociología.*

## NOTAS:

MANUEL ALONSO OLEA: *Una nota sobre «El Espíritu del pueblo»*  
HUGO EDGARDO BIAGINI: *El «ius resistendi» de Locke.*

## CRONICAS Y DOCUMENTACION:

JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ: *Partidos políticos europeos y elecciones en Europa occidental (II parte).*  
JOSÉ ANGEL TELLO LÁZARO: *Constitución legal y Constitución real en el Estado español de los siglos XIX y XX.*

RECENSIONES — NOTICIAS DE LIBROS — REVISTA DE REVISTAS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	16 \$
Otros países ... ..	17 \$
Número suelto, España ... ..	225 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	5 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*Pedidos:* LESPO

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

Consejo de Redacción:

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA, Juan Ignacio BERMEJO GIRONÉS, José María BOQUERA OLIVER, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Manuel F. CLAVERO ARÉVALO, Rafael ENTRENA CUESTA, Tomás R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Ramón MARTÍN MATEO, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Alejandro NIETO GARCÍA, José Ramón PARADA VÁZQUEZ, Manuel PÉREZ OLEA, Fernando SAINZ DE BUJANDA, Juan A. SANTAMARÍA PASTOR, José L. VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUM. 85 (enero-abril 1978)

## ESTUDIOS:

- V. FAIREN GUILLÉN: *El principio de la unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia.*
- E. LINDE PANIAGUA y M. HERRERO LERA: *Titularidad y ejercicio de la soberanía de la elaboración y reforma de las Leyes Fundamentales.*
- A. CANO MATA: *Corporación Administrativa Gran Bilbao y Comisión Provincial de Urbanismo de Vizcaya: ¿Competencias concurrentes?*
- A. SÁNCHEZ BLANCO: *El consumidor ante la política comercial y ante la política de abastecimiento.*
- L. DE LA MORENA y DE LA MORENA: *Los fines de interés público como «causa» y como «límite» de la competencia y como «medio» y «medida» de control jurídico.*
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Algunas reflexiones sobre el Derecho administrativo norteamericano (a propósito de una nueva exposición sistemática del mismo).*

## JURISPRUDENCIA:

### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

- E. LINDE PANIAGUA: *La revisión de oficio de sanciones administrativas de los indultos de 5 de diciembre de 1975 y 3 de mayo de 1977.*

### II. NOTAS:

#### Contencioso-administrativo:

- A) En general: A. BLASCO ESTEVE, J. NONELL GALINDO y J. TORNOS MAS.
- B) Personal: R. ENTRENA CUESTA.

## CRONICA ADMINISTRATIVA:

### I. ESPAÑA:

- La Administración deportiva: Evolución y posible configuración (MARTÍN BASSOLS COMA).*

### II. EXTRANJERO:

- Aspectos económicos regionales y experiencias de política económica regional en Italia (GIOVANNI SOMAGY).*

## DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

- Dictamen sobre el carácter de contrato de obras de empresa mixta (F. GARRIDO FALLA).*

## BIBLIOGRAFIA: RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	19 \$
Otros países ... ..	20 \$
Número suelto, España ... ..	550 ptas.
Número atrasado ... ..	600 ptas.

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Pedidos: LESPO - Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION

*Presidente:* Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALAN-CAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍ-GUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

*Secretario:* Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 117 (enero-marzo 1978)

### ENSAYOS:

MANUEL MOIX MARTÍNEZ: *Política social. Concepciones anglosajonas.*

FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ: *Proceso de colocación y formación del contrato de trabajo.*

FEDERICO DURÁN LÓPEZ: *El despido por circunstancias objetivas y la nueva orde-nación del despido.*

NARCISO PAZ CANALEJO: *Vinculos societarios especiales, financiación exterior y dinámica interna de las cooperativas.* (Un estudio crítico sobre la posición de «asociado» en la Ley 52/1974, General de Cooperativas.)

MANUEL ALONSO OLEA: *Breve nota sobre el arrendamiento de servicios en Pothier, junto con la traducción de algunos pasajes del mismo.*

### CRONICAS:

La amnistía laboral en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, por J. M. SÁNCHEZ-CER-VERA SENRA.

Crónica nacional, por LUIS LANGA.

Crónica internacional, por MIGUEL FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por CARMEN FERNÁNDEZ.

### JURISPRUDENCIA SOCIAL

### RECENSIONES

### REVISTA DE REVISTAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	950 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	15 \$
Otros países ... ..	16 \$
Número suelto, extranjero ... ..	6 \$
Número suelto, España ... ..	300 ptas.
Número suelto, atrasado ... ..	350 ptas.

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*Pedidos:* LESPO

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, Enrique BALLESTERO PAREJA, José María BEASCOCHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

SUMARIO DEL NUM. 78 (enero-abril 1978)

## ARTICULOS:

RICARDO CALLE SAIZ: *Los economistas liberales y la Hacienda Pública.*

JOSÉ ALBERTO PAREJO GAMIR: *Política fiscal: La problemática de los efectos externos, comercio internacional y fijación de los precios de los servicios públicos en el contexto de la teoría de la imposición óptima.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *La planificación en función de la economía social de mercado.*

ABEL R. CABALLERO: *El valor y la teoría del beneficio.*

VICENTE SALAS FUMAS: *Correcciones contables en beneficios y rentas financieras en presencia de inflación.*

CARMEN MUÑOZ BERGER: *El concepto de renta fiscal.*

## RESEÑA DE PUBLICACIONES

### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	650,—	ptas.
Hispanoamérica y Filipinas ... ..	12	\$
Otros países ... ..	13	\$
Número suelto ... ..	250,—	ptas.
Número suelto extranjero ... ..	5	\$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Pedidos: LESPO

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO

Secretario: ROMÁN MORENO PÉREZ

SUMARIO DEL VOL. 5, NUM. 1 (enero-abril 1978)

*Nota editorial: El ingreso de España en el Consejo de Europa.*

## ESTUDIOS

*Ética y Derecho del Consejo de Europa: Reflexiones y datos en el momento del ingreso de España*, por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

*El Consejo de Europa contemplado por un parlamentario español*, por MARIANO AGUILAR NAVARRO.

*La Carta Social Europea y su puesta en práctica*, por MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER.

## NOTAS

*Nota sobre la aplicación de la Convención europea de Derechos del Hombre con relación al 31 de diciembre de 1976*, por JACOBO VARELA FEIJOO.

*Historia de las negociaciones para el ingreso de España en el Consejo de Europa*, por ANTONIO VIÑAL CASAS.

## CRONICAS

### *Consejo de Europa:*

- I. *Asamblea Parlamentaria*, por GREGORIO GARZÓN y GLORIA MARÍA ALBIOL.
- II. *Comité de Ministros*, por LUIS MARTÍNEZ SANSERONI.
- III. *Comité Europeo de Cooperación Jurídica*, por LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RUIZ.

### *Instituciones Comunitarias:*

- I. *General*, por EDUARDO VILARIÑO.
- II. *Parlamento*, por GONZALO JUNOY.
- III. *Consejo*, por JORGE PUEYO LOSA.
- IV. *Comisión:*
  1. *Introducción*, por FRANCISCO J. VANACLOCHA.
  2. *Construcción de un conjunto comunitario*, por RAFAEL CALDUCH.
  3. *Políticas Comunes*, por FRANCISCO J. VANACLOCHA.
  3. *Relaciones Exteriores*, por ANGEL MARTÍN.
- V. *Cronología*, por JOSÉ CASAS PARDO.

JURISPRUDENCIA. — BIBLIOGRAFIA. — REVISTA DE REVISTAS. — DOCUMENTACION.

### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	15 \$
Otros países ... ..	16 \$
Número suelto, España ... ..	350 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	7 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*Pedidos:* LESPO. Plaza Marina Española, 9. Madrid-13 (España)



# REVISTA ESPAÑOLA DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS

NUMERO 2 (abril-junio 1978)

Director: Juan Díez NICOLÁS

## Consejo de Redacción

José CASTILLO CASTILLO; José Antonio GARMENDÍA MARTÍNEZ; Salvador GINER DE SAN JULIÁN; Luis GONZÁLEZ SEARA; José JIMÉNEZ BLANCO; Juan J. LINZ STORCH DE GRACIA; Carmelo LISÓN TOLOSANA; José María MARAVALL HERRERO; Juan F. MARSAL; Enrique MARTÍN LÓPEZ; Manuel MARTÍN SERRANO; Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ; Carlos MOYA VALGAÑÓN; José Juan TOHARIA CORTÉS; José Ramón TORREGROSA PERIS; Ignacio GÁLVEZ MONTES, Secretario general del C. I. S.; Francisco ALVIRA MARTÍN, Jefe del Gabinete Técnico del C. I. S. Secretario: Jaime NICOLÁS MUÑIZ

## ESTUDIOS Y NOTAS

- Juan BENEYTO: *La coordinación entre los medios de comunicación social.*  
Javier TUSELL: *El sistema caciquil andaluz comparado con el de otras regiones.*  
M. MARTÍN SERRANO: *Un método lógico para analizar los significados.*  
L. LÓPEZ GUERRA: *Abstencionismo electoral en contextos no democráticos.*  
A. DE LA IGLESIA: *Estructura de la cultura en las sociedades industriales.*  
M. FERNÁNDEZ DEL RIESGO: *La ética y el marxismo.*  
Amparo ALMARCHA: *La sociología de la educación en España.*

## CRITICA DE LIBROS

### DOCUMENTACION

- J. C. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ: *Las elecciones legislativas francesas de 12-19 de marzo de 1978.*

### INFORMES Y ENCUESTAS DEL C. I. S.

- I. *Estudio sobre la pena de muerte, cárceles y delincuencia, realizado por EDIS a encargo del C. I. S. Enero de 1978.*
- II. *Encuesta regional sobre temas de actualidad. Marzo de 1978.*

### Redacción

Pedro Teixeira, 8, 4.º Madrid-20 (España). Teléfono: 456 12 61

### Suscripciones y Distribución

ITACA, S. A. Distribuciones Editoriales  
López de Hoyos, 141, Madrid-2 (España). Teléfono: 416 68 00

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

ESPAÑA ... ..	900 ptas.
Número suelto ... ..	250 ptas.
EXTRANJERO ... ..	14 \$
Número suelto ... ..	4 \$

# INTEGRACION LATINOAMERICANA

REVISTA MENSUAL DEL INTAL

AÑO 3, NUMS. 23 y 24 (abril-mayo 1978)

## EDITORIAL

*Alimentos: avances en la cooperación regional.  
Estrategias de la industrialización.*

## ESTUDIOS

*El proceso de integración latinoamericana en 1977 en el contexto económico mundial y regional, por Alfredo ECHEGARAY y ROQUE SUÁREZ.  
La inversión industrial en América Latina, por Javier VILLANUEVA.  
Cooperación e integración tecnológica, por Alberto ARAOZ.  
Sistema de pagos y créditos entre países de la ALALC, por Jorge A. CARRASCO VÁZQUEZ, Newton NELSON DE FARIA, Jorge G. DE LA MORA Y GUZMÁN y Sergio ROCHA DE SOUZA.*

## NOTAS Y COMENTARIOS

*Mercado de capitales en Centroamérica, por Mario RIETTI.  
Algunos aspectos de la integración financiera latinoamericana, por Mauricio LARRAÍN GARCÉS.*

## DOCUMENTACION

*Banco Interamericano de Desarrollo: Informe Anual 1977.  
ALALC: Exportaciones (FOB) totales e intrazonales, 1975-76-77.  
ALALC: Importaciones (CIF) totales e intrazonales, 1975-76-77.  
Grupo Andino: Exportaciones totales e intrasubregionales, por países, 1975-77.  
MCCA: Exportaciones (FOB) totales e intrazonales, 1976-77.  
MCCA: Importaciones (CIF) totales e intrazonales, 1976-77.  
CARICOM: Exportaciones (FOB) totales e intrazonales, 1975-76-77.  
CARICOM: Importaciones (CIF) totales e intrazonales, 1975-76-77.  
Antonio ORTIZ MENA: El Banco Interamericano de Desarrollo y la cooperación europeo-latinoamericana.  
CE: América Latina y Comunidad europea: una relación en la encrucijada.  
Oscar Antonio MONTES: Las relaciones andino-argentinas.*

## INFORMACION LATINOAMERICANA - INFORMACION INTERNACIONAL ACTIVIDADES DEL INTAL - BIBLIOGRAFIA

*Suscripción anual 1978: Argentina, 8.000 pesos; otros países, 20 dólares USA.  
Número suelto 1978: Argentina, 1.200 pesos; otros países, 3 dólares USA.*

Los interesados deberán remitir cheque o giro (libre de comisiones y gastos bancarios) a la orden del Instituto para la Integración de América Latina, Casilla de Correos 39, Sucursal 1, 1401, Buenos Aires, Argentina.

Las tarifas incluyen los gastos de envío por correo aéreo.

# REVISTA ARGENTINA DE RELACIONES INTERNACIONALES

PUBLICACION DEL CEINAR (CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
ARGENTINOS)

AÑO IV

(enero-abril 1978)

NUM. 10

## ESTUDIOS

- FIGARI, Guillermo M.: *América Latina y la Comunidad Económica Europea* (1958-70).  
ERRANDONEA, Alfredo (h.): *Las condiciones sociales para la integración sub-regional de áreas fronterizas. El caso de la Cuenca del Plata* (I).  
MONETA, Carlos Juan: *Brasil y los esquemas de cooperación económica en América Latina* (I).  
EGEA LAHORE, Pedro E.: *Argentina y el régimen del mar*.  
GREÑO VELASCO, José E.: *Implicancias del Pacto Amazónico*.

## NOTAS Y DOCUMENTOS

- Un paliativo al problema de la mediterraneidad de Bolivia a través del sistema hidrográfico de la Cuenca del Plata.*  
*Cuenca del Plata: integración y desarrollo compartido.*  
*La crisis del sistema internacional.*  
*Combatientes privilegiados de Virgilio Rafael Beltrán.*

## BIBLIOGRAFIA

---

### *Suscripción anual* (tres números):

- Argentina: 5.000 pesos.  
Países limítrofes, Perú y Ecuador: 14 dólares USA.  
Resto de América y España: 15 dólares USA.  
Europa y Asia: 16 dólares USA.  
Número suelto: 1.800 pesos (4 dólares USA).

*Suscripción especial:* Además del envío de la Revista, da derecho a inscripción gratuita en los cursos del CEINAR y a la utilización de sus servicios académicos y de asesoramiento.

- Individual:* 35.000 pesos.  
*Institucional:* 70.000 pesos.
- 

Cheques y/o giros a la orden de **Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura**. Moreno, 431, piso 1.º, 1091. Buenos Aires (Argentina).



# RELAZIONI INTERNAZIONALI

## SETTIMANALE DI POLITICA ESTERA

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana

	<u>Italia</u>	<u>Estero</u>
Abbonamento annuale .....	Lit. 25.000	Lit. 33.000
Abbonamento semestrale .....	Lit. 14.500	Lit. 18.500
Un fascicolo .....	Lit. 600	
(Numeri arretrati prezzo doppio) ...		

# ISPI ECONOMIA

## MENSILE DI POLITICA ECONOMICA INTERNAZIONALE

Un utile completamento di «Relazioni Internazionali» che ogni mese offre un panorama completo e un'analisi obiettiva degli sviluppi economici, finanziari, monetari mondiali

	<u>Italia</u>	<u>Estero</u>
Abbonamento annuale .....	Lit. 7.000	Lit. 9.000
Abbonamento semestrale .....	Lit. 4.000	Lit. 6.000
Un fascicolo .....	Lit. 700	
(Numeri arretrati) L. 1.000.....		

---

## ABBONAMENTO CUMULATIVO

### «RELAZIONI INTERNAZIONALI» - «ISPI ECONOMIA»

	<u>Italia</u>	<u>Estero</u>
Abbonamento annuale .....	Lit. 29.000	Lit. 39.000
Abbonamento semestrale .....	Lit. 16.500	Lit. 22.000

Publicato dall':

ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE  
Via Clerici, n.° 5 - 20121. Milano

# CUADERNOS SEMESTRALES

ESTADOS UNIDOS: PERSPECTIVA LATINOAMERICANA

*Director:* HORACIO FLORES DE LA PEÑA

*Comité Editorial:* ROBERTO BOUZAS, FERNANDO FAJNZYLBER, LUIS MAIRA,  
CARLOS RICO, BERNARDO SEPÚLVEDA

NUM. 2

Segundo semestre 1977

## CONTENIDO

### EDITORIAL

### ARTICULOS

La Comisión Trilateral y la coordinación de políticas del mundo capitalista

RICHARD N. COOPER, KARL KAISER y MASATAKA KOSAKA: *Informe del Cuerpo de Trabajo Trilateral sobre un Sistema Internacional Renovado.*

FERNANDO FAJNZYLBER: *¿Incluye la Comisión Trilateral a América Latina?*

CARLOS RICO: *"Interdependencia" y trilateralidad: límites de una estrategia.*

NOAM CHOMSKY: *La administración Carter: mito y realidad.*

KALMAN SILVERT: *Lo ético: negación y afirmación.*

RONALD E. MILLER: *Crecimiento económico nacional y política de estabilización en la época de las corporaciones multinacionales: el desafío de nuestra economía de post-mercado.*

### AVANCES DE INVESTIGACION

FREDERIK DEBUYST: *La internacionalización de las relaciones sociales y las estrategias del centro hegemónico.*

DOCUMENTOS (selección de *Trilateral Reports*): Hacia un sistema monetario internacional renovado; La crisis de la cooperación internacional; Un punto de inflexión en las relaciones económicas Norte-Sur; OPEP, el Mundo Trilateral y los países en desarrollo: nuevos acuerdos para la cooperación, 1976-80; Directivas para el comercio mundial en los setenta; Energía: el imperativo para un enfoque trilateral; Energía: una estrategia para la acción internacional; La crisis de la democracia; Un nuevo régimen para los océanos; En la búsqueda de un nuevo acuerdo en los mercados mundiales de productos primarios; La reforma de las instituciones internacionales; La colaboración con los países comunistas para enfrentar problemas globales: un examen de las opciones.

### RESEÑAS

Las publicaciones del Gobierno de Estados Unidos.

Suscripción anual (12 números de la carta mensual y dos CUADERNOS SEMESTRALES): 300 pesos en México; 30 dólares USA en el extranjero.

Correspondencia y suscripciones a:

ESTADOS UNIDOS: PERSPECTIVA LATINOAMERICANA.  
Apartado Postal 41-553.—MEXICO 10, D. F.

# FORO INTERNACIONAL

REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL COLEGIO DE MEXICO

*Fundador:* DANIEL COSÍO VILLEGAS

*Director:* LORENZO MEYER COSÍO

*Directora adjunta:* BLANCA TORRES RAMÍREZ

VOL. XVIII

ABRIL-JUNIO 1978

NUM. 4

## INDICE

### ARTICULOS

Marcela SERRATO: *Las vicisitudes del Plan Energético de Carter.*

Lorenzo MEYER COSÍO: *El auge petrolero y las experiencias mexicanas disponibles. Los problemas del pasado y la visión del futuro.*

Antonio YUNEZ NAUDE: *Política petrolera y perspectivas de desarrollo de la economía mexicana. Un ensayo exploratorio.*

Eduardo TURRENT DÍAZ: *Petróleo y economía. Costos y beneficios a corto plazo.*

Laurence WHITEHEAD: *Petróleo y bienestar.*

Leopoldo GARCÍA-COLÍN SCHERER: *La ciencia y la tecnología del petróleo: situación actual y perspectivas futuras en México.*

Marco Antonio MICHEL y Leopoldo ALLUB: *Petróleo y cambio social en el sureste de México.*

Marco NEGRÓN: *Prediagnóstico para un plan de desarrollo integral de la Faja Petrolífera del Orinoco.*

### APENDICE ESTADISTICO

Precio del ejemplar ... .. 45 pesos, U. S. Dls. 2,46

Suscripción anual (4 números) ... .. 160 pesos, U. S. Dls. 9,18

EL COLEGIO DE MEXICO. Departamento de Publicaciones.  
Camino al Ajusco, 20. México 20, D. F.

# ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

Keeps you informed on Austrian foreign policy and international relations.  
Recent issues contained articles by:

Marian DOBROSIELSKI: *The implementation of the Final Act of CSCE. A Polish View.*

Rudolf L. BINDSCHEDLER: *Immerwährende Neutralität -Bemerkungen zu den Kommentaren.*

Karl ZEMANEK: *Zeitgemäße Neutralität?*

J. I. COFFEY: *M(B)FR, Status and Prospects.*

Odette JANKOWITSCH: *Neue Modelle zwischenstaatlicher Zusammenarbeit. Organisation und Institutionen der Blockfreien.*

Winfried LANG: *Multilaterale Entscheidungsprozesse.*

---

*Documents on Austrian foreign policy.*  
*Chronicle of Austrian foreign policy.*  
*Book reviews.*

---

Published by:

ÖSTERREICHISCHE GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK UND INTER-  
NATIONALE BEZIEHUNGEN

---

A-1010 Vienna, Josefsplatz 6, Austria

Annual subscription öS 300 (\$ 20), five copies a year

# L'INSTITUT ROYAL DES RELATIONS INTERNATIONALES CENTRE INTERUNIVERSITAIRE DE RECHERCHE INDEPENDANT

Publie tous les deux mois, sur environ 120 pages

## STUDIA DIPLOMATICA

(Précédemment: «Chronique de Politique Etrangère»)  
Revue d'une objectivité scientifique de notoriété internationale,  
analysant des documents politiques, juridiques et économiques importants sur  
les relations internationales

1977

### Número 4

*La personnalité du Saint-Siège en droit international: les faits - les doctrines* (H. WAGNON); *De evolutie van het zeevisserijrecht* (E. VAN BOGAERT); *Le sous-développement et la recherche de la paix* (M. MUSHKAT); *European Political Cooperation and its Impact on the Institutions of the European Communities* (J. BRIDGFORD); 125 p. (300 FB).

### Número 5

*In memoriam Victor Larock* (P. VERMEYLEN); *La politique étrangère de la Belgique: hasard ou nécessité?* (H. SIMONET); *Progrès vers la détente? D'Helsinki 1975 au 15 juin 1977 à Belgrade* (L. RADOUX); *De rechten van de mens in de Slotakte van Helsinki* (M. J. BOSSUYT); 155 p. (300 FB).

### Número 6

*The Community's Profile in World Affairs* (R. JENKINS); *Challenges in International Trade Policy* (S. BURENSTAM LINDER); *Evolution de la politique des Etats-Unis en 1976; Le Parlement tchécoslovaque et la politique extérieure* (B. KUCERA); *The «Common Heritage of Mankind» ten Years later: Developments in the Law of the Sea* (N. SYBESMA-KNOL); 158 p. (300 FB).

Abonnement annuel: Belgique: 1.250 FB  
Etranger: 1.600 FB

Numéro simple: 300 FB

Payable aux numéros de C.C.P. de 1°

INSTITUT ROYAL DES RELATIONS INTERNATIONALES  
avenue de la Couronne 88. 1050 Bruxelles

Bruxelles: 000-0030892-46; Paris: 0 03; Roma: 1/35590; Köln: 1608 60-501;  
's-Gravenhage: 8258; Berne: 30-195 85

# RIVISTA DI POLITICA ECONOMICA

*Direttore:* FRANCO MATTEI

*Redattore capo:* VENIERO DEL PUNTA

ANNO LXVIII - III SERIE

MAGGIO 1978

FASCICOLO V

---

GIUSEPPE UGO PAPI: *Lo sbaglio per il nostro mezzogiorno.*

## DISCUSSIONI E ATTUALITA'

GIUSEPPE FONTANELLA: *Il bilancio delle F.S.: osservazioni sulla sua struttura e considerazioni sulla realtà dell'azienda.*

DOMENICO MIRONE: *Spunti in materia di mobilità, occupazione e sicurezza sociale dei lavoratori.*

GIUSEPPE ROSA: *Una funzione dei prezzi impliciti nel prodotto interno lordo per l'economia italiana (anni 1954-75).*

## RASSEGNE

Economia e finanza in Italia - *Plinius.*

Economia e finanza nel mondo - *Caius.*

La vita politica italiana - *Apuleius.*

Rassegna delle pubblicazioni economiche (*G. Palomba*).

---

*Abbonamento annuo:* Italia L. 24.000 - Estero L. 30.000

*Direzione e Amministrazione:* Viale dell'Astronomia n. 30 - 00144 Roma (EUR)

# INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

**Precio por ejemplar: 1.800 ptas.**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Pedidos: LESPO

Plaza Marina Española, 9. MADRID-13



200 pesetas